

enero 2026

# OBSERVATORIO

DEL ORDEN Y SEGURIDAD

a



Tema:

Profesional:

**Veredicto que  
absuelve al Sr  
Comandante de  
Carabineros don  
CLAUDIO CRESPO**

Análisis comentado

## EDITORIAL

En esta edición extraordinaria de nuestra revista, se incluye íntegramente el Veredicto que declara la plena inocencia del Comandante Sr Claudio Crespo Guzman.

De este documento resulta de gran importancia señalar las siguientes y relevantes conclusiones:

1. En las primeras páginas se resalta el marco regulatorio de la forma de operar de las Fuerzas de Control de Orden Público. Resulta importante el considerar los 5 niveles de resistencia y de uso de la fuerza, las diversas normas que regulan el uso de armas y la forma de utilización de los distintos medios disponibles tales como lanza-aguas o carros blindados.

Es de suma importancia entender la operativa del actuar de las fuerzas COP, la que según el Tribunal es adecuada, muy profesional y no merece observación.

2. En las siguientes páginas se precisa detalladamente que las masivas manifestaciones ocurridas durante el octubrismo, fueron de un alto nivel agresivo, en que atacaban a las fuerzas policiales con elementos obtenidos del medio (piedras, palos, objetos contundentes), así como otros que resultaban ser verdaderas armas mortales (resorteras, cerbatanas con clavos, bombas molotov...).

Resulta trascendente y de suma importancia para el entendimiento de la Opinión Pública, la tan firme y jurídica apreciación de este alto Tribunal de Justicia, porque está definiendo el verdadero carácter delictual a estas acciones masivas, que ponían en riesgo la vida y la propiedad privada de la ciudadanía.

3. En las páginas finales se entregan las consideraciones legales sobre la culpabilidad del Comandante Sr Crespo, en que se concluye que no fue posible establecer que el acusado fue el autor del disparo, aunque las deducciones así lo puedan señalar.

En este sentido es importante la disquisición de la Juez Cristina Cabello respecto a que la prueba no fue suficiente para acreditar al autor del disparo que lesionó a Gatica. Desestima el valor probatorio de la sincronización audiovisual por falta de rigor científico y uso de evidencia no original y falta de verificabilidad. Advierte la falta de independencia de la prueba pericial del médico Rodrigo Bustamante.

Finalmente se resuelve que se absuelve al acusado de los cargos que se le imputan basado principalmente en lo que establece la legítima defensa privilegiada, lo que se definió por unanimidad de los tres jueces.

4. Es de especial significación el poder concluir dos aspectos relevantes:

4.1. El veredicto de los tres jueces del 4to Juzgado Penal, entrega al país una conclusión judicial que nunca se había emitido, en el sentido de que el seudo estallido social fue realmente un gran levantamiento de masas agresivas y delictuales que buscaban el daño a la propiedad pública y privada, no importando las consecuencias en cuanto a constituirse en “agresiones activas potencialmente letales”.

4.2. Establece un firme respaldo a la forma de trabajar de Carabineros, en tanto Control de Orden Público, al que considera que resulta muy profesional, adecuado, actuando conforme los Protocolos establecidos para el uso de fuerza.

5. Es necesario destacar el trabajo profesional de los tres jueces, a quienes se les felicita por su gran trabajo profesional, basado en aspectos legales y que deja definitivamente fuera matices de tipo político.

Del mismo modo es dable reconocer el excelente quehacer del equipo de profesionales de la Defensa, dirigidos por el distinguido abogado Sr Pedro Orthusteguy.

6. Y para aquel Fiscal que señala que cada vez que un Juez habla hay que escucharlo, es oportuno acotar que debe ser sin sesgos políticos, imparcial y con altura de miras tal como se hace con esta edición digital.

Francisco Smith G  
Presidente CENEOP

## ACTA DE DELIBERACIÓN

Santiago 13 de enero de dos mil veintiséis.

Esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, luego analizar las alegaciones planteadas por los intervenientes y de ponderar la multiplicidad de probanzas incorporadas durante las jornadas de juicio oral, conforme a los imperativos establecidos en el artículo 297 del mismo compendio legal, ha arribado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERO. Objeto del Juicio y Alcance de la Decisión Judicial**

Previo a entrar al asunto de fondo que ha convocado el presente juicio, es menester dejar consignado que de la acusación formulada por el Ministerio Público y secundada íntegramente -salvo por las penas requeridas- por el Consejo de Defensa del Estado, el Instituto de Derechos Humanos y el querellante particular, se desprende que el ejercicio de la acción penal enderezada por todos ELLOS pretende obtener la sanción de un presunto delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, perpetrado en un momento determinado y por un único sujeto activo, el acusado don Claudio Crespo Guzmán, a quien en forma exclusiva se le atribuye la comisión del mencionado ilícito.

En consecuencia, este juzgamiento ha de circunscribirse a determinar las precisas conductas que se le imputan en la acusación y no a otras, conforme lo exige el principio de congruencia vigente en nuestro sistema acusatorio. Asimismo, tampoco puede extenderse a determinar la responsabilidad administrativa, política o de cualquier otra índole que eventualmente pueda corresponder a Carabineros de Chile, pues queda claro, que el proceder de otros funcionarios o la institución a la que pertenecía no es objeto de reproche alguno, al menos en esta sede, dado que según trascendió durante el desarrollo de este juicio, son materias que aun abordan otras investigaciones.

Así entonces, el Tribunal no juzga la totalidad de la operación institucional de Carabineros en el contexto del orden público. Aspectos como el proceso de adquisición, control de calidad y composición de la munición, la falta de difusión interna de informes técnicos o la evolución de sus protocolos, son considerados únicamente como

elementos de contexto necesarios para evaluar si el acusado individualmente cumplió con sus deberes como operador de una escopeta antidisturbios en los momentos y bajo las condiciones que se expresan en la acusación.

**SEGUNDO. Hechos no controvertidos.**

1.- No obstante ser un dato silenciado en la acusación de marras, no existió controversia entre los intervenientes que los hechos materia de esta causa acontecen temporalmente durante el denominado estallido social, hecho histórico de carácter público y notorio en los términos que dispone el artículo 276 del CPP, el cual principió el 18 de octubre de 2019 y mermó en alguna medida con la pandemia que asoló al mundo y nuestro país en el mes de marzo de 2020.

2.- Siguiendo ahora el enunciado acusatorio, no fue materia de disputa que, al 8 de noviembre de 2019, las instrucciones sobre el uso de la fuerza y los protocolos para el mantenimiento del orden público que sirven de preámbulo a la acusación son los que establecen la Circular N°1832 y la Orden General N°2635, ambos instrumentos promulgados el 1º de marzo de 2019 y publicadas en el Diario Oficial el día 4 del mismo mes y año.

La citada circular establece que la función policial es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas, cometido para el cual Carabineros de Chile desempeña funciones preventivas, de control de la ley, y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad consistente en el uso legítimo de la fuerza que, en definitiva, obliga a todas las personas a someterse al control policial.

Esta potestad deriva de su carácter de "fuerza pública" y, en virtud de ella, Carabineros de Chile está autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber, que, empero lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes policiales están obligados a respetar y proteger. Asimismo, en el uso de sus atribuciones legales y en la ejecución de las actuaciones policiales que le corresponden llevar a cabo, el personal de Carabineros de Chile deberá garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Dicha normativa encuentra sustento en el artículo 101 inciso 2º de nuestra constitución que establece que "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas", en este caso, la N°18.961 en la cual se establece que Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho y cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en esa ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y **REGLAMENTACIÓN INTERNA**.

La referida circular manda que la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera **gradual y proporcional** para el logro de sus objetivos.

Reconoce como principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego, el **principio de Legalidad**, en virtud del cual el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundado en la legislación nacional, como, asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros.

**El Principio de Necesidad:** por el cual personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios **resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto** y, precisa que el uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegitima.

**El Principio de Proporcionalidad:** que implica que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infiijir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como, por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor.

Finalmente, el **Principio de Responsabilidad:** dictamina que el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

Tal como lo propone la acusación, la circular en comento en su **Título IV aborda al uso diferenciado y gradual de la fuerza**, dictamina que la función policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de someter a personas a un control policial autorizado por Ley, quienes pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación en el mantenimiento del orden público, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión, estableciendo **5 niveles de resistencia** que van desde el **nivel 1 de cooperación**: donde la persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. **Nivel 2 de resistencia pasiva**: cuando la persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. **Nivel 3 de resistencia activa**: caracterizado por una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física. **El Nivel 4 de agresión activa**: en el cual El controlado intenta agreder al Carabinero para resistir el control o evadirlo, pero la amenaza no pone en riesgo vidas y el **Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal**: donde se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales, indicando en cada caso ejemplos ilustrativos de cada situación.

Como contrapartida, frente a los distintos niveles de oposición o agresión, dispone de **iguales niveles de fuerza** que el personal de Carabineros debe emplear, **con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza**. Estos corresponden al **Nivel 1 de fuerza**: Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo. **Nivel 2 de fuerza**: la verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión. **Nivel 3 de fuerza**: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo. **Nivel 4 de fuerza**: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión. **Nivel 5 de fuerza**: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero, precisando que en estas etapas y de acuerdo a los principios antes referidos, el esquema de niveles de uso de la fuerza puede aumentar o disminuir de acuerdo a la oposición o resistencia que enfrente el Carabinero, pues **No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente**. Por el contrario, se debe considerar siempre que la fuerza debe disminuir si la resistencia de la persona sujeta al control o actuar policial también decrece.

Por su parte, la **orden general 2635**, sobre protocolos para el orden público, establece que todas las actividades de carabineros a nivel nacional relativas al resguardo del derecho a reunión y al mantenimiento del orden público se enmarca en los **lineamientos, criterios, principios y etapas que establecen los protocolos respectivos**. Así, reconoce que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y precisa las clases de manifestaciones de que trate, definiendo los lineamientos o protocolos que han de seguirse para su intervención.

**Así se entiende que una manifestación es lícita** cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial sea que se cuente con la autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada y las distingue de las **manifestaciones ilícitas**, las que pueden **ser violentas o agresivas**. Será **violentas** cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros como sería la libre circulación por las vías. **Es agresiva** cuando se generan daños o cuando se agrede **intencionalmente** a las personas o a la autoridad policial.

**3.-** En este sentido, no hubo controversia respecto de la circunstancia que para las labores de control del orden público que les son inherentes a las fuerzas de orden y seguridad, el personal policial estaba dotado por la institución, entre otros elementos, de escopetas antidisturbios, armamento que de acuerdo a la orden general 2635, estaba reservado para los niveles de resistencia 4 y 5 esto es, el **“intento de lesionar al carabinero para resistir el control o evadirlo sin**

poner en riesgo vidas y para la agresión activa potencialmente letal caracterizado por el ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales”, cuyo empleo según el numeral 2.8 de esta normativa debe “ser consecuencia de una aplicación necesaria, proporcional y progresiva de los medios cuando el efecto de otros elementos tales como el agua, humo gases y otros resultaren insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes manifestantes o carabineros”.

Se puntualiza además que el usuario de la escopeta antidisturbios debe contar con certificación al día y verificar que el tipo de cartuchos a utilizar correspondan al uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria debiendo tener munición no letal, tales como perdigones de goma o super sock. Asimismo, que debe ser el usuario quien utilice, manipule, cargue y descargue dicho armamento y considerar en todo momento aspectos como la distancia entre tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes o calles) o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o notorios problemas de salud, lo anterior, con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.

Finalmente, sanciona que “en el evento que se tome conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando, y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo si procediere la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos”.

4.- Asimismo, no fue materia de debate alguno que al 8 de noviembre de 2019 el acusado señor Crespo Guzmán, tenía la calidad de funcionario público, en los términos que describe artículo 260 del Código Penal, toda vez que por aquella época y hasta el 17 de junio de 2020, ostentó el grado de teniente coronel y se desempeñaba como subprefecto de los servicios 2 de la entonces Prefectura de FFEE, bajo la denominación de Gama 3, o G3 impresa en su casco, según él mismo lo refirió al prestar declaración a modo de defensa y se comprobó con la documental N° 217, 220, 159 y en particular con los documentos de cargo N°341 y 342 consistentes en copias certificadas del Boletín Oficial de Carabineros de fecha 11 de enero de 1997, en el que consta su nombramiento mediante el decreto N°741 del Ministerio de Defensa Nacional- Subsecretaría de Carabineros con fecha 6 de diciembre de 1996 y su respectiva hoja de vida institucional, además de múltiples imágenes de video que lo muestran junto a otros funcionarios ejerciendo en su calidad de carabinero las labores de control de Orden público que son propias de la unidad policial a la que pertenecía, en distintos sectores del centro de Santiago.

5.- Igualmente, fue un hecho pacífico que en la jornada del 8 de noviembre de 2019, tal como sanciona la orden general y Manual para el Control del Orden Público el acusado Crespo Guzmán estaba habilitado para operar la escopeta antidisturbios, pues se encontraba certificado como usuario del mencionado armamento, conforme lo atestigua, entre otros, el documento de cargo N°346, consistente en la resolución secreta N°5, de 21/08/2019 suscrita por el prefecto de Fuerzas Especiales, el Coronel Santiago Saldivia Parra, por la que se le autoriza para el uso del mencionado armamento, tras haberse cumplido a su respecto con la certificación de 27 de marzo de 2019.

En ese contexto, como el propio acusado admitió operaba una escopeta antidisturbios, que resultó ser la escopeta marca Hatsan modelo Escort, calibre 12 sin correa, N° de serie 588158, asignada por la sala de armas de la prefectura de la 28°Comisaría de Fuerzas Especiales, a la patrulla de reacción táctica bajo su mando la -PTR- GAMA 3, según también detalla el recibo correspondiente de 13/08/2019, armamento que a la fecha de los hechos estaba desprovista de su culata plegable, particularidad que mantuvo hasta que fue incautada, como se constató al ser exhibida como la evidencia material de cargo N°31.

6.- Tampoco suscitó polémica alguna que el citado armamento era operado con munición super sock y cartucho marca TEC calibre 12, así lo refirió el acusado y lo ratifican diversos testimonios, como también numerosos documentos tales como las novedades del servicio de la Central de Radio del día 8 de noviembre (doc. 159); los partes de autodenuncia que al término de los servicios diarios efectuaba la unidad FFEE al Ministerio Público (doc. 163, 263). En estos se dejaba constancia del uso de la escopeta antidisturbios con individualización de funcionario, su grado, el lugar, las circunstancias y número de munición percutida y ratifican que la munición utilizada corresponde al

cartucho TEC Calibre 12x70 con perdigón de goma, cuyo origen se corrobora además con la variada documental aparejada, en particular los contratos de compra venta incorporados mediante su lectura (doc. 57 y 58 MP) en los que consta que la indicada munición fue adquirida por la institución a TEC HARSEIM LTDA, entre los años 2015 y 2017, cuya ficha técnica de acuerdo al fabricante informa que los cartuchos eran contendores de 12 postas de GOMA de más menos 8mm, conforme se indica en los documentos 20, 22, 315, 373 del MP y 42 de la defensa, característica que por cierto también era publicitada tanto en el cartucho mismo, como en su caja de empaque conforme se apreció en la evidencia material N°30 y en las múltiples fotografías que como OMP aportó tanto el persecutor penal como la defensa.

7.- Del mismo modo, no fue debatido que aquel 8 de noviembre, don Claudio Crespo Guzmán, estaba de servicio apresto, esto es, en condiciones de operar, labor que debía cumplir desde tempranas horas hasta la normalización de los servicios, como lo afirmó y lo refrenda la Carta de Servicio 311, ( Doc 162). Dichas funciones principiaron en terreno pasadas las 15.30 horas según lo precisa las novedades del servicio Central Gama, donde se dejó constancia de su salida de la unidad policial a bordo del J023, información que además se complementó profusamente con los OMP consistentes en videos, fotografías y fotogramas extraídos desde los mismos videos y con declaraciones de testigos civiles y policiales, todo lo cual permitió situarlo en los alrededores de plaza Italia y en lo que nos interesa, específicamente en calle Carabineros de Chile entre avenida Vicuña Mackenna y Ramón Corbalán Melgarejo, a las 18.10 horas tal como propone la acusación bajo el mando del jefe de los servicios, coronel Santiago Saldivia Parra, prefecto de FFEE de la época a quien en los videos se lo divisa junto a Crespo procediendo en el mismo sector.

8.- Asimismo, fue un hecho pacífico en el debate que el punto de partida de esta investigación son las heridas que a eso de las 18.10 horas de la tarde de aquel 8 de noviembre de 2019, sufre don Gustavo Gatica Villarroel en calle Carabineros de Chile cercano a la intersección con Vicuña Mackenna, instancia en la cual recibió el impacto de dos proyectiles en sus cavidades oculares, que le provocaron in situ y de manera irrecuperable la pérdida de la visión de sus dos ojos, premisa que por lo demás fue ampliamente difundida en juicio a través de misceláneas fuentes de información, entre las que destacan los dichos del oficial de caso Cristian Lizama, quien profundizó in extenso sobre el desarrollo de la investigación y detalló que esta se inicia a partir de la denuncia que su unidad se recibiera al día siguiente; las declaraciones de Jaime Bastias Monsálves quien luego de ser herido ayudó a la víctima salir de la vorágine que acontecía en calle carabineros de Chile (OMP 693); el atestado del médico Javier Carvajal Sole, quien a los pocos minutos le procuró los primeros auxilios en el punto de atención ubicado en el pasaje Reñaca a una cuadra de la calle señalada, los dichos de Juan Moya Sandoval ( EM 50; OMP 103, 335) quien captó con su teléfono los momentos en que Gustavo Gatica figuraba sentado y herido en la vereda sur de pasaje Reñaca, todos antecedentes que se engarzaron idóneamente con las imágenes del tantas veces exhibido video 0812 de los OMP 138, que capta el momento y las circunstancias en que Gatica resulta herido y luego es conducido al mencionado pasaje, según lo refleja también el video Megavisión Bruto Viernes 8 plaza Italia de los OMP 106.

En consonancia con lo expuesto, depusieron los médicos Santiago Ibáñez Contreras y Antolín Losada Rodríguez, otorrinolaringólogo y oftalmólogo respectivamente, ambos parte del staff especializado que atendió al ofendido en la clínica Santa María hasta donde fue conducido en forma posterior y cuyas aseveraciones fueron copiosamente complementadas con los registros de su ficha clínica, imágenes de TAC y de video que describen las atenciones médicas proporcionadas y las operaciones quirúrgicas a los que Gustavo Gatica debió ser sometido en el citado nosocomio para extraer de sus ojos los proyectiles que mantuvo alojados en su zona ocular hasta el 20 de noviembre, como también los controles y prestaciones médicas realizados con posterioridad a estos eventos.

Sobre este apartado, se contó también con los dichos del propio afectado y parte de quienes lo han acompañado en su rehabilitación como su hermano Enrique, su madre doña Prudencia, su amigo Matías Campos, la psiquiatra María Hurtado Pinochet, quienes en lo medular depusieron sobre las esperables y lamentables consecuencias que per se conlleva la pérdida total de la visión en el desarrollo del ciclo vital de toda persona, en este caso, en la de un joven estudiante universitario de la carrera de psicología, que por aquella época se empinaba a cumplir los 22 años.

La reseña probatoria, aunque breve, atendida la fase procesal que abordamos, permitió disipar cualquier atisbo de duda sobre el apartado de la acusación relativo a las lesiones padecidas y desde luego conduce a estimar que, tal como lo proponen de consumo los acusadores, el resultado lesivo que sufrió Gustavo Gatica Villarroel, dada su envergadura y alcance se subsumen en lesiones de carácter grave, gravísimas en los términos que describe el artículo 397 N°1 del Código Penal.

Sobre lo mismo cabe apuntar desde ya, que la concatenación de las circunstancias en que se producen las lesiones, de las imágenes e informes de tac y de los videos que ilustraron los procedimientos de extracción de los elementos lesionadores, explicados en estrados por los mismos médicos que los llevaron a cabo, junto a las pericias de microanálisis que se efectuaron con posterioridad a las respectivas cadenas de custodia levantadas en esa oportunidad en la Clínica Santa María ( EM 4 y 5) no permiten sino afirmar que aquellas se corresponden con los perdigones o postas que expulsaba el cartucho TEC, calibre 12 mm con los que se operaba la escopeta antidisturbios, pues esta circunstancia se correlaciona con los otros antecedentes recopilados durante la investigación y los aportados por la propia defensa a través de sus pericias.

### TERCERO. *Del tipo penal invocado y su alcance*

Antes de avanzar resulta indispensable realizar algunas precisiones sobre el tipo penal que nos atañe, pues el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, previsto y sancionado en inciso 1º del artículo 150 D del Código Penal, en su redacción vigente al momento de ocurrencia de los hechos y por el cual se formalizó al acusado en el mes de agosto de 2020 castigaba *“al funcionario público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere, en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura”* Vale decir, La estructura típica del delito comprendía cuatro elementos esenciales: (i) un sujeto activo calificado —funcionario público actuando en abuso de cargo o funciones—; (ii) una conducta consistente en aplicar, ordenar o consentir apremios ilegítimos o tratos degradantes; (iii) la naturaleza ilegítima del acto —contrario a derecho—; y (iv) elemento subjetivo de dolo directo o eventual, sin requerir una finalidad específica como en el delito de tortura del artículo 150 A.

Así entonces, comprende una hipótesis de maltrato que, por sus características propias, por su entidad o magnitud, no alcanzan a satisfacer el concepto de tortura, vale decir comprende una situación subsidiaria o residual del concepto de tortura, que es punible cuando en la especie no se divisen los requisitos, las características, los elementos subjetivos y teleológicos del delito de tortura o no constituyan otro elemento de mayor gravedad. En definitiva, lo que caracteriza al apremio ilegítimo, y lo separa de la tortura, es su contexto, su ausencia de fines y su específica entidad.

El bien jurídico resguardado es la integridad moral, la que según la doctrina se define como el derecho que tiene cualquier persona a no ser sometida a dolor o sufrimientos, tanto físicos como psíquicos, que sean humillantes, vejatorios o envilecedores.

Se trata de un delito de resultado, que para su comisión exige un actuar doloso, que comprende no solo el dolo directo, sino que también el eventual, a diferencia de lo que sucede con el delito de torturas, que, al exigir una finalidad, excluye el dolo eventual.

Finalmente, la citada disposición excluye expresamente las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a éstas ni de las derivadas de un acto legítimo de autoridad, según dispone el inciso 3º de la norma en comento.

Por otro lado, el 10 de abril de 2023, PREVIO a la acusación de este juicio, la ley 21.560 modificó ciertos textos legales para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile, y reformuló el tipo penal del artículo 150 D, añadiendo como requisito el **“incumplimiento de los reglamentos respectivos”** modificación a la que deberá estarse el presente juzgamiento a razón de lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2º del Código Penal que consagra el principio de retroactividad de la ley penal más favorable cuando entre la comisión del delito y la sentencia de término se promulgue una ley que exima el hecho de pena o aplique una sanción menos rigurosa. Este principio cuenta con reconocimiento constitucional (artículo 19 N°3 inciso 8º de la CPR) e interamericano (artículo 9º de la CADH).

Se entiende que una ley posterior es más favorable cuando reduce la pena, descriminaliza la conducta o introduce causales de justificación o atenuación aplicables al caso. Desde esta perspectiva la redacción actual del artículo 150 D resulta más favorable al imputado por tres razones. **Primero:** Se ha entendido que es más favorable cuando "altera la descripción del delito (el tipo delictivo), agregándole exigencias que no concurrían en la conducta por la cual se lo procesa" (Cury, Enrique. Derecho Penal, parte General, 10° Edición, 2011, página 229). En definitiva, "Por ley más favorable ha de entenderse aquella que, en la situación fáctica de que se trate, al ser aplicada, deja al autor desde un punto de vista jurídico-material en mejor situación." (Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, página 111). **Segundo:** porque la incorporación del requisito de incumplimiento reglamentario como elemento típico incrementa la carga probatoria del acusador. Ya no basta acreditar el abuso de cargo; debe demostrarse además la infracción específica de reglamentos, lo que restringe el ámbito de aplicación del tipo penal y beneficia al acusado. **Tercero** porque esta reforma incorporó al inciso 3º del artículo 10 N°6 del Código Penal, una presunción legal de legítima defensa favorable a los funcionarios de Fuerzas de Orden y Seguridad, cuando estos actúen en funciones de orden y seguridad pública repeliendo o impidiendo agresiones graves contra su integridad física, vida propia o de terceros mediante armas u otros medios de defensa y se presume la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa, incluida la necesidad racional del medio empleado.

Así entonces, resulta indispensable determinar con precisión el alcance y contenido de la expresión "incumplimiento de reglamentos respectivos" atendida la controversia suscitada durante las clausuras respecto de cuáles son los "reglamentos respectivos" cuyo eventual incumplimiento puede configurar este elemento del tipo penal. Esta determinación no constituye una cuestión **meramente técnica o académica**, sino que compromete la vigencia de principios constitucionales fundamentales como el de legalidad, taxatividad, congruencia y derecho de defensa, razón por la cual este tribunal dedicará especial atención a su dilucidación.

Durante el desarrollo de las clausuras se plantearon dos interpretaciones diametralmente opuestas sobre el significado de "reglamentos respectivos". Por una parte, el Ministerio Público sostuvo una interpretación amplia y funcional, según la cual dicha expresión abarcaría no solo los reglamentos formales expresamente citados en la acusación, sino también aquellos referidos a las órdenes verbales impartidas por radio durante la operación, manuales operativos, reglamentos de armamento, instrucciones de servicio y, en general, toda normativa administrativa que regule el ejercicio de la función pública, constituyendo en conjunto lo que denomina la "lex artis policial".

Por otra parte, la defensa ha sostenido una interpretación restrictiva, **según la cual los "reglamentos respectivos" serían exclusivamente aquellos que fueron identificados y citados en la acusación fiscal, a saber, la Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019 y la Orden General N° 2635 de la misma fecha.**

El Ministerio Público ha sustentado su interpretación amplia en diversos argumentos que conviene exponer antes de proceder a su análisis crítico. En primer término, sostiene que el concepto de "reglamentos" no debe entenderse limitado a los decretos supremos del artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, pues ello constituiría una interpretación excesivamente restrictiva que llevaría al absurdo de dejar fuera del tipo penal las normas técnicas operativas que efectivamente regulan el uso de la fuerza policial en situaciones concretas. Argumenta que debe entenderse por "reglamento" toda normativa administrativa, sea ley, circular, orden general, manual operativo, instrucción de servicio, que regule directa o indirectamente el ejercicio de la función pública y los principios sobre el uso de la fuerza, constituyendo en su conjunto la denominada "lex artis" del actuar policial. Plantea que la expresión "en incumplimiento de los reglamentos respectivos" cumpliría una función dogmática específica, cual es vincular la conducta típica con las causales de justificación, de modo que el reglamento definiría qué uso de la fuerza es lícito y jurídicamente permitido, y por tanto su infracción denotaría que la violencia ejercida fue antijurídica y no amparada por el cumplimiento del deber.

Sobre la base de esta interpretación amplia, el Ministerio Público ha invocado como "reglamentos" infringidos por el acusado no solo la Circular N° 1832 y la Orden

General 2.635 mencionadas en la acusación, sino también el Reglamento de disciplina N° 11, en cuanto lo obligaban a acatar las instrucciones radiales emitidas durante la jornada del 8 de noviembre de 2019 que ordenaban disparar "siempre a la zona baja del cuerpo y nunca a la parte alta", el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público que establecería requisitos como uso defensivo de la escopeta antidisturbios y la utilización de 3 puntos de apoyo para el disparo, y el Reglamento de Armamento y Municiones N° 14 que impondría al funcionario el deber de mantener el armamento en buen estado y abstenerse de usarlo si presenta desperfectos.

Este tribunal, luego de ponderar cuidadosamente los argumentos de ambas partes y de analizar la cuestión desde las perspectivas constitucional, procesal, dogmática y normativa que ella involucra, concluye que la interpretación correcta es la restrictiva sostenida por la defensa, esto es, que los "reglamentos respectivos" son exclusivamente aquellos que fueron expresamente identificados en la acusación fiscal, debiendo rechazarse la interpretación amplia propuesta por el Ministerio Público por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, la interpretación amplia propuesta por el persecutor resulta incompatible con el principio de legalidad y con el mandato constitucional de taxatividad o certeza penal. El artículo 19 N°3 inciso 8° de la Constitución Política de la República establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, consagrando así el principio nullum crimen, nulla poena sine lege que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. Este principio exige que las conductas punibles estén descritas en la ley de manera precisa, determinada y comprensible, de modo que los ciudadanos puedan conocer con certeza qué conductas están prohibidas y cuáles permitidas, pudiendo así ajustar su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Como ha señalado el **Tribunal Constitucional en su sentencia Rol número 479-2006**, el principio de tipicidad constituye una garantía esencial del Estado de Derecho y se traduce en que la conducta sancionada y la sanción misma deben estar descritas por la ley con suficiente precisión para permitir al destinatario de la norma comprender sin dificultad lo que se le ordena, prohíbe o permite. Este mandato de certeza o taxatividad penal no es una mera exigencia formal, sino una garantía sustantiva que protege la libertad individual frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

Pues bien, si se aceptara la tesis fiscal según la cual "reglamentos respectivos" comprende no solo reglamentos formales escritos y publicados, sino que en general cualquier normativa administrativa que pudiera tener alguna relación con el ejercicio de la función policial, el resultado sería una indeterminación del tipo penal que tornaría ilusoria la garantía constitucional de legalidad.

**En segundo lugar**, la invocación por parte del Ministerio Público de "reglamentos" no mencionados en la acusación constituye una vulneración del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa del acusado. El principio acusatorio, que constituye uno de los pilares del sistema procesal penal chileno, exige que sea la acusación la que delimite el objeto del proceso, de suerte que el tribunal no puede exceder los límites de la acusación sin vulnerar tanto el principio acusatorio como el derecho de defensa.

Pues bien, la acusación fiscal en este caso no empleó fórmulas genéricas, amplias o abiertas que permitieran entender que se estaba invocando la totalidad del universo normativo aplicable al control de orden público. La acusación no dijo "en incumplimiento de los reglamentos que rigen la materia", ni "en infracción de la normativa aplicable al control de orden público", ni "vulnerando las disposiciones reglamentarias de Carabineros de Chile", ni empleó ninguna otra fórmula que sugiriera una remisión abierta a un conjunto indeterminado de normas.

Por el contrario, la acusación fiscal empleó una técnica de redacción específica, determinada y taxativa, identificando con absoluta precisión dos instrumentos normativos concretos. Señaló textualmente: "Mediante Circular N°1832 de 1 de marzo de 2019, vigente al 8 de noviembre de 2019, la Dirección General de Carabineros actualizó instrucciones sobre uso de la fuerza", y luego "Mediante Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019, vigente al 8 de noviembre de 2019, Carabineros aprobó el nuevo texto de los protocolos para el mantenimiento del orden público".

Esta forma de redacción no es casual ni irrelevante. Al identificar específicamente dos instrumentos normativos determinados, individualizándolos por su número, fecha de emisión, autoridad emisora y contenido relevante, y al delimitar temporalmente su vigencia mediante la expresión "vigente al 8 de noviembre de 2019", la acusación fiscal realizó una elección deliberada de técnica acusatoria que constituye una autolimitación voluntaria.

Si el Ministerio Público hubiera pretendido invocar la totalidad de los reglamentos, manuales, protocolos, circulares y órdenes de servicio que rigen la función de control de orden público, debería haber citado aquellos instrumentos normativos. Al no hacerlo y al optar por una formulación específica y determinada, circunscribió voluntariamente el ámbito de los "reglamentos respectivos" a los dos instrumentos que expresamente mencionó, excluyendo implícitamente cualquier otro instrumento normativo al no citarlo. Esta autolimitación voluntaria de la acusación no es una decisión del tribunal, sino una consecuencia directa de la forma en que el propio Ministerio Público redactó **LA ACUSACION A LA QUE ADHIRIERON TODOS Y CADA UNOS DE LOS QUERELLANTES** y por aplicación del principio de congruencia y del derecho de defensa, vincula tanto al Ministerio Público, **A LOS DEMAS ACUSADORES** y al tribunal.

El artículo 341 del Código Procesal Penal es categórico al establecer que durante la audiencia el fiscal no podrá modificar la acusación. Invocar durante los alegatos de clausura, como ha hecho el Ministerio Público, el Reglamento N° 11 referido a las instrucciones radiales sobre disparo a la zona baja, el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público en relación al uso defensivo y con tres puntos de apoyo de la escopeta, y el Reglamento de Armamento y Municiones N° 14, en relación con el mantenimiento del arma, constituye una modificación sustancial de la acusación prohibida por esta norma. No se trata de precisar o aclarar elementos ya contenidos en la acusación, sino de introducir elementos normativos completamente nuevos que no fueron advertidos al acusado en el momento oportuno. Esta ampliación indebida de la acusación vulnera el derecho de defensa del acusado.

**El principio de congruencia no es una mera formalidad procesal, sino una garantía sustantiva que asegura la vigencia efectiva del derecho de defensa y del debido proceso. En el presente caso, invocar durante alegatos de clausura "reglamentos" no mencionados en la acusación constituye precisamente esa modificación indebida que vicia el proceso.**

La expresión "en incumplimiento de los reglamentos respectivos" es un elemento normativo del tipo objetivo del artículo 150 D del Código Penal, esto es, forma parte de la descripción de la conducta típica, no de las causales de justificación. Para que se configure el delito de apremios ilegítimos en los términos del artículo 150 D, es necesario que concurran todos los elementos del tipo, entre ellos que el empleado público haya actuado "en incumplimiento de los reglamentos respectivos". Este es un elemento que debe acreditar la acusación como parte de la tipicidad de la conducta. Una vez acreditada la tipicidad, incluyendo este elemento normativo, corresponde analizar si concurre alguna causal de justificación que excluya la antijuridicidad, tales como la legítima defensa, el cumplimiento del deber, el ejercicio legítimo de un derecho, o cualquier otra circunstancia que autorice excepcionalmente la realización de la conducta típica.

La interpretación correcta es que la frase "en incumplimiento de los reglamentos respectivos" es un elemento normativo del tipo objetivo que debe ser acreditado como parte de la conducta típica, y que es completamente independiente del posterior análisis sobre causales de justificación. Una vez acreditada la tipicidad, incluido el incumplimiento de reglamentos, corresponderá analizar separadamente si la conducta estaba o no justificada conforme a alguna de las causales del artículo 10 del Código Penal, lo cual es un análisis distinto y posterior.

Finalmente, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 21.560, que incorporó la expresión "en incumplimiento de los reglamentos respectivos" al artículo 150 letra D, refuerza esta interpretación restrictiva. Dicha ley, conocida como Ley Naín Retamal, tuvo por objeto dar mayor certeza al actuar policial, establecer parámetros claros sobre el uso de la fuerza, y evitar que funcionarios que actúan conforme a protocolos y reglamentos sean sometidos a responsabilidad penal.

Más aún, cuando existen dos interpretaciones posibles de una norma penal, debe preferirse aquella más favorable al imputado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, que opera no solo en el ámbito probatorio sino también en el interpretativo.

Entre una interpretación restrictiva que limita los "reglamentos respectivos" a aquellos expresamente identificados en la acusación, y una interpretación extensiva que los amplía a todo el universo normativo administrativo, debe preferirse la restrictiva por ser más favorable al acusado y más compatible con el principio de legalidad.

A propósito de tesis de la "lex artis policial", la determinación del contenido de las normas que la componen debe interpretarse de manera restrictiva y en función de los hechos descritos en la acusación.

Que, establecido que los únicos "reglamentos respectivos" admisibles para efectos del artículo 150 D del Código Penal son la Circular N°1832 de 1 de marzo de 2019 y la Orden General N°2635 de la misma fecha, corresponde ahora determinar con precisión cuál es la conducta específica de incumplimiento de dichos reglamentos que la acusación fiscal reprocha al acusado Crespo Guzmán.

La acusación fiscal, al describir el contenido de los dos reglamentos invocados y al narrar los hechos materia del proceso, identifica específicamente conductas que constituirían incumplimiento de la Circular 1832 y de la Orden General 2635. Estas conductas son las que delimitan el objeto del proceso en lo referente al elemento normativo "incumplimiento de los reglamentos respectivos" del **actual** artículo 150 letra D del Código Penal.

**La primera conducta** reprochada es haber utilizado armamento menos letal, específicamente la escopeta antidisturbios con munición menos letal, sin que concurrieran las circunstancias constitutivas de los niveles de resistencia cuatro o cinco establecidos en la Circular 1832.

**La segunda conducta** reprochada es haber omitido el deber de empleo diferenciado y gradual de la fuerza. La acusación señala expresamente, al narrar EN los hechos, que la arremetida realizada por el acusado y los demás funcionarios policiales "se verificó sin haber hecho advertencias previas, y omitiendo el deber de empleo diferenciado y gradual de la fuerza".

**La tercera conducta** reprochada es haber utilizado la escopeta antidisturbios sin que su empleo fuera necesario y proporcional para la situación que enfrentaba. La acusación señala expresamente que la Orden General N°2635 establecía que el uso de la escopeta antidisturbios "debe ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, y cuando el empleo de otros elementos sea insuficiente".

**La cuarta** es haber utilizado la escopeta antidisturbios sin que estuviera en riesgo la integridad de terceros, de los propios manifestantes o de Carabineros. La acusación señala que la Orden General 2635 establecía como presupuesto para el uso de la escopeta que "esté en riesgo la integridad de terceros, de los propios manifestantes o de Carabineros".

Estas cuatro conductas, claramente identificadas y descritas en la acusación fiscal, son las únicas que pueden ser objeto de análisis por este tribunal para determinar si concurre o no el elemento "incumplimiento de los reglamentos respectivos" del artículo 150 D del Código Penal.

Finalmente, se desestima la afirmación del persecutor respecto a que el artículo 150 D contemplaría dos hipótesis diferentes, en las cuales la exigencia de incumplimiento de los reglamentos respectivos solo sería aplicable al abuso de cargo y no a quien actúa en ejercicio de sus funciones.

Esta interpretación se rechaza atendiendo al propio tenor del artículo, el cual utiliza la conjunción disyuntiva "o", lo que evidencia que se trata de dos hipótesis alternativas que operan bajo un mismo presupuesto común: el incumplimiento de los reglamentos, que a la luz de lo razonado deben estar consignados en la acusación.

#### CUARTO. Hechos Controvertidos.

Establecido el marco normativo aplicable, la prueba reunida en la investigación debía abordar los núcleos centrales de este juicio.

1.- En primer término, el contexto en que se producen las lesiones provocadas al señor Gustavo Gatica.

2.- En segundo término, la intervención del acusado Claudio Crespo en el disparo que hirió al ofendido en esta causa, cuya participación se niega habida cuenta que no era el único portador de escopeta antidisturbios operando en el teatro de operaciones en los momentos en que se produce la lesión.

3.- Validado lo anterior, la forma, oportunidad y **designio** perseguido por aquel en los términos propuestos por el ministerio público y validado por todos los querellantes.

#### QUINTO. En cuanto al Contexto en que las lesiones se producen.

Como ya se adelantó, las lesiones que afectaron al señor Gatica se producen en el denominado estallido social, que por sus particularidades conllevó desde sus inicios la adopción de medidas extraordinarias como el estado de excepción constitucional decretado por el presidente de la República y por el mando institucional de carabineros el acuartelamiento inmediato de todo el personal según lo establece el documento de cargo 408. Dicho fenómeno social no solo se identificó por la convocatoria y desarrollo de multitudinarias marchas y movilizaciones pacíficas en pro de las demandas sociales de la época, sino también por violentas y agresivas manifestaciones que hicieron necesario el restablecimiento del orden público, que devino en graves y violentos enfrentamientos con los funcionarios de Carabineros, pues dentro de estas últimas se produjo destrucción de la infraestructura vial, la vandalización y saqueo de la propiedad tanto pública y privada, la destrucción de centros de culto religioso y ataques a las unidades policiales, solo por mencionar algunos, además de la constante obstrucción de los principales caminos y arterias de las diversas comunas del país con barricadas fabricadas con los réditos de la destrucción y saqueos del mismo día.

Pues bien, aquel 8 de noviembre no fue la excepción, pues tal aspecto fue ampliamente documentado durante este juicio con la declaración de testigos civiles y policiales aportados por ambas partes, que lo describieron como una de las jornadas más violentas del estallido social.

Más allá de las percepciones que eventualmente pudieran estimarse subjetivas o exageradas como planteó el persecutor estatal en sus clausuras, lo cierto es que los OMP consistentes en comunicados radiales y más de un centenar de archivos de videos recopilados por el propio Ministerio Público constituyen robustos referentes que, al capturar el devenir de una manifestación en extremo masiva y progresivamente violenta y agresiva, generan plena convicción sobre la entidad y progreso de la dinámica global en la que se enmarcan estos hechos y por lo mismo otorgan plena solvencia a quienes desde otra óptica la padecieron.

Las imágenes captadas por las cámaras de Sala Prat, el edificio corporativo Movistar y los Drones de la Central de Monitoreo de la Intendencia Metropolitana y de la Prefectura Aérea ( EM 11 OMP 97, 197, 198, 261, 693; EM 21, OMP 110, 231, 232;

EM 24, OMP 117 240, 241) aunque sin sonido, otorgaron una perspectiva en 360 grados de las manifestaciones de aquel día, graficando nítida y objetivamente el desarrollo de los distintos focos de manifestación en Plaza Italia y sus alrededores en el tramo horario entre 17.15 a 19 horas.

En ellas el tribunal pudo apreciar directamente la presencia de miles de personas con pancartas, banderas, bombos y otros artíluguos en su mayoría pacíficas o "gente sana" como lo resaltan los comunicados radiales que conminan al personal a mantenerse a distancia de la manifestación así desarrollada (OMP 10 GOPR5156 y doc. 159 central gama). Según legitiman las imágenes, estos manifestantes se concentraron alrededor del monumento del Gral. Baquedano copando a lo largo y ancho las calles circundantes, pero también exponen a miles de personas que se sustraen de esa convocatoria no solo con la instalación de barricadas o el copamiento de las arterias aledañas sino para alterar gravemente el orden público, mediante la destrucción de luminarias, señaléticas viales y el pavimento que aún quedaba en el lugar con el único fin de atacar y doblegar a cualquier costo a la fuerzas de orden y seguridad que resguardaban el perímetro del sector.

Los videos dan cuenta que la propiedad privada también fue violentamente ultrajada, pues las imágenes captadas desde las 17.30 a 19 Horas, por las cámaras del edificio Movistar (EM 20, OMP 109, 229, 230 OMP 137 533) permiten contemplar cómo a plena luz del día -17.30horas- cuando carabineros ya había sido replegado, con absoluta impunidad y ante la mirada impávida de los vecinos un grupo de sujetos ingresan trepando por la terraza de un domicilio particular de pasaje Burhle destruyendo sus cierros y arrojando desde un segundo piso cuanto encontraron, para acto seguido prenderle fuego en una de las entradas del metro Baquedano, con total desprecio a la inviolabilidad del hogar y a la integridad del personal policial que se encontraba al interior custodiando las instalaciones de ese medio de transporte, además, de otros tantos actos vandálicos de suma gravedad como el saqueo de locales comerciales, de la Iglesia La Asunción y de las instalaciones de la Universidad Pedro de Valdivia, la que posteriormente incendian sin ningún reparo en el riesgo evidente que esa acción representaba para las personas que habitaban los inmuebles colindantes, (**OMP 117 videos 064; 065, 078**) más aún si las vías de acceso se encontraban saturadas de barricadas y manifestantes que esperablemente podían dificultar cualquier labor de extinción y todo ello en un espacio geográfico de no más de dos cuadras y un lapso de dos horas y media.

Por otra parte, las imágenes con sonido emanadas de las cámaras GoPro fiscales y de los dispositivos particulares recabados, por su cercanía geográfica a los eventos reproducen vívidamente la conmoción y efervescencia que invadía ambiente en los distintos sectores, donde se logra escuchar las permanentes consignas de odio y amenazas de muerte proferidas por parte de quienes las protagonizaban, como por ejemplo, cuando los sujetos taponeaban la entrada del metro con los muebles, palos, y fierros prendiéndoles fuego (OMP 137 video 530, 531, 532) o las que eran despotricadas durante los desbordados ataques con palos, piedras, extintores y bombas molotov lanzados contra los Carabineros que resguardan DESDE el interior el acceso al metro más cercano al sector del óvalo, lo que para el tribunal en sí mismo es demonstrativo de la irracionalidad con la que los manifestantes violentos se conducían, pues revela la voluntad de atentar sin discriminación contra la integridad personal de cualquier funcionario policial, controlara o no la manifestación que se daba en la superficie, situación que, por cierto, afectó también a ciudadanos ajenos a la manifestación, quienes para transitar en el sector debían sortear las piedras de grueso calibre que se arrojaban a los funcionarios policiales, quedando reducidos a meros daños colaterales con tal de alcanzar y herir al personal, lo que denota un actuar irreflexivo, trastornado y representativo de la evidente peligrosidad de estos manifestantes llamados primera línea o "descolgados violentos", como los sindica uno de los reportajes de cargo ingresados al juicio.

Cabe apuntar que si bien algunos videos particulares o los obtenidos desde las cámaras GOPRO del personal policial no permite determinar con certeza la hora en que captan las respectivas imágenes, diversos elementos permiten contextualizarlos temporalmente. Así, se probó en juicio que los sucesos relevantes eran informados radialmente a Central Gama operado por FFEE y a Comando y Control operado por el mando institucional, donde quedaba constancia de la hora en que el comunicado era recibido. Otro hito relevante, fue la señalética vial metálica que atravesaba de lado a lado la calzada de avenida Vicuña Mackenna que los manifestantes lograron derribar.

Este evento es informado por el teniente José Calderón Cubillos, Grifo 8 en el video GOPR 5157, de los OMP 10, comunicado que es registrado por Comando y Control a las 17.36 horas de acuerdo a los OMP 140, horario que, por cierto, armoniza plenamente con lo que reflejan las imágenes de Sala Prat, donde después de esa hora, ya no se observa la señalética en su posición original, sino desmantelada y usada a título de escudos y de barricada en la calzada de Vicuña de Mackenna al costado sur de Carabineros de Chile para obstruir el paso de los dispositivos y vehículos policiales que contenían el avance de los manifestantes agresivos desde esa dirección.

En este mismo sentido y a modo más referencial coadyuvó la presencia de piedras y otros elementos contundentes, pues en la medida que fue avanzando la tarde aumentó de manera exponencial en las calzadas y veredas reflejando fielmente la cantidad exorbitante de aquellos elementos usados contra el personal ya fuera por mano o con resorteras, junto a cerbatanas con clavos y bombas molotov, como se constata en los videos captados por el testigo Martínez, de los OMP 137 y 138 que, conforme se viene razonando algunos son previos y otros posteriores al derribamiento de la referida señalética. En ellos se observa como una gran cantidad de manifestantes con una desatada violencia organizan una persistente y temeraria avanzada hacia el sur de Vicuña Mackenna agrediendo a los funcionarios que al menos desde las 15 horas se encontraban replegados a un par de cuadras.

En efecto, con las probanzas rendidas se estableció que por esos días los servicios se iniciaban temprano en los distintos puntos de la capital (doc. 162 carta de servicio 311 y doc 159 Central Gama). Las imágenes aportadas permiten inferir que la operación policial requería de un lugar de asentamiento para organizar las labores de orden público que PERENTORIAMENTE estaban obligados a cumplir.

En el caso de plaza Italia, dicho sector correspondió a (calles) Carabineros de Chile con Doctor Corbalán Melgarejo, lugar en el que se ubicaba el grifo más cercano para abastecer a los Lanza aguas, dispositivo esencial para el control de las muchedumbres de acuerdo a la orden general 2635 y al manual de orden Público.

Dichos vehículos obviamente tienen una autonomía limitada, por ende, requieren abastecimiento continuo y un espacio seguro para llevarlo a cabo, como lo relató el sargento Candia San Juan, operador del Lanza Aguas 20, cuya aseveración aparece revestida de toda lógica si se considera que esa operación requiere como mínimo entre 15 a 20 minutos, lapso en el que permanece estático y vulnerable a los ataques con bombas de pintura usadas para bloquearles la visión, a la destrucción de sus neumáticos que directa y personalmente se ejecutaba con objetos punzantes y a los de ataques con bombas molotov, como tantas veces se observó en este juicio que recibieron. Además, en el lugar mencionado figuraba la iglesia institucional espacio que se habilitó para brindar agua, alimentos y atención médica primaria al personal en funciones, como lo detalló la enfermera Torres Mancilla y confirmaron otras fuentes testimoniales.

No obstante, Plaza Italia fue un espacio en extremo complejo y difícil de controlar por la masividad de personas que allí se congregaban y que decantaba más temprano que tarde en profusos y violentos ataques hacia el personal gatillados por su sola presencia en el perímetro de plaza Italia.

En este sentido ilustrativos fueron los registros visuales de los OMP de cargo N°5 y 7 de la sección 22 (GOPR 3873, 3874, 3875, 3871) previos a la caída de la señalética y los OMP N°9 y 10 captados por el acompañante del teniente José Calderón Cubillos (grifo 8) uno de los primeros dispositivos de FFEE en constituirse en el sector, en los que se constata que, pese a que a todavía no había grandes aglomeraciones, el control de los manifestantes agresivos era infructuoso.

En el video GOPR5149 se aprecia que el oficial se encuentra por Vicuña Mackenna cercano al pasaje Reñaca y debe retroceder dado que ni los gases ni el Lanza Aguas 20 que operaba un poco más adelante de su posición, eran eficaces para disuadir a los sujetos que ya les lanzaban piedras.

En su retroceso se acerca a un grupo de funcionarios de Macul que se encontraban en la esquina de calle Carabineros de Chile y les dice “**estamos solos, el tango Lima cagó y se nos van a venir encima**”, a lo que le responden que solo contaban con una escopeta antidisturbios y una carabina lanza gases.

Este evento en particular se produce alrededor de las 15 horas, pues tan solo minutos más tarde, a las 15.09 horas Central Gama registra el comunicado que efectúa este mismo funcionario (Grifo 8) alertando el uso de la escopeta antidisturbios por parte de personal que estaba en Carabineros de Chile, de lo que es dable colegir que los manifestantes efectivamente avanzaron.

De los videos aportados por este mismo dispositivo (OMP 9) resulta irrefutable que desde esa hora **la situación cada vez se tornó más compleja e inabordable**, pues se constata el retroceso sistemático de este grupo de funcionarios **debido al torrente violento, enardecido y cada vez más numeroso de sujetos** que comienza a avanzar por Vicuña Mackenna hacia al sur apoyados por los que salían por los pasajes laterales que desembocan en esa arteria, **que premunidos de escudos, antiparras y guantes les arrojan piedras de grueso calibre, extintores y bombas molotov**.

En uno de los videos **se observa a dos lanza aguas operando juntos en la intersección de Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile ( el 20 y 51) pero claramente no eran aptos para contener a una muchedumbre decidida a avanzar hacia el sur de Vicuña Mackenna**, pues el avance se concretó con éxito y el funcionario **Grifo 8 junto a la sección que lo acompañaba quedaron acorralados a la altura de Pierre de Coubertin por turbas que numéricamente superaban con creces la dotación policial** para finalmente **replegarse a las 17.44 horas tras agotárseles los disuasivos químicos, lo que fue aprovechado para saquear la Iglesia de La Asunción.** (18.03 horas. Doc 159)

Los comunicados vertidos en estos mismos videos (GOPR 5156) dan cuenta del complejo escenario percibido por el personal apostado en plaza Italia, pues se escucha el comunicado del coronel Saldivia solicitando el apoyo de otro ariete dado que los sujetos estaban “**muy, muy violentos**” pese a que estaban replegados, a Gama 3, el acusado, dando cuenta del ingreso de una capsula de gas devuelta por los manifestantes a un departamento de Carabineros de Chile 22 y de una molotov que alcanzó un árbol, además del comunicado de otro funcionario que alerta la utilización de cerbatanas con puntas de clavo hacia el personal y todo esto antes de las 17.36 horas, como se constata en el video GOPR 5157, en el que se comunica la caída de la mencionada señalética vial, la que por cierto solo resulta explicable por el actuar combinado de muchas personas y el uso evidente de herramientas específicas, pues se trataba de una estructura metálica de gran envergadura.

Definen además el contexto en el que se verifican los sucesos traídos a juicio los registros de las cámaras corporales del personal que se quedó resguardando el ingreso a calle Carabineros de Chile, (**OMP 123, 126, 127 128, 129, 144**); los videos aportados por residentes del edificio de carabineros de Chile 22, (**OMP 111, 145 de Molina de Los Reyes, K Urzua; por otros particulares OMP 148 Felipe Munizaga Mellado**) por Chilevisión (**OMP 98**) y los provenientes de las cámaras de seguridad del edificio de calle Carabineros de Chile 33, (**OMP 100**)

El examen de tales registros solo refrenda lo que se viene diciendo pues demuestra que ni la acción de los carros lanza aguas ni los gases operando por separado o conjuntamente lograban contener el avance cada vez más masivo de manifestantes violentos.

Los clips captados por CHV, que ese día realizaba un reportaje a los residentes del edificio de Carabineros de Chile 22 **son elocuentes** en este sentido, pues **reflejan el panorama hacia el interior de calle Carabineros de Chile**. En ellos **se visualiza en alta definición, los daños causados a los inmuebles ubicados en la cuadra en las 21 jornadas previas de manifestaciones y las acciones desplegadas por los manifestantes ese 8 de noviembre desde las 15 horas** (OMP 98 642\_0036). En ellos se denuncia las consecuencias para los residentes que carabineros estuviera en el sector, pues se los consideraba incapaces de controlar y darles seguridad, **bastaba que se replegaran para que los sujetos se adentraran a la cuadra a tirar piedras, convirtiendo un sector residencial en una verdadera zona de combate.**

No obstante, las razones del repliegue saltan a la vista, pues las imágenes demuestran que los medios tácticos y humanos disponibles eran inocuos para desalentar a los manifestantes agresivos. En el clip 642-0085 por ejemplo, se visualiza que el Lanza aguas 20 está detenido a media cuadra de calle carabineros conteniendo el avance, sus ocupantes incluso disparan la carabina lanza gases hacia Vicuña Mackenna, sin embargo, los sujetos no dudan en acercarse para arrojarle pintura al parabrisas y poner una manguera con clavos a su neumático delantero derecho, lo que da cuenta del nulo efecto del blindado frente a la osadía con la que actuaban los manifestantes.

Por otro, lado las cámaras de seguridad del edificio de Carabineros de Chile N°33, cuyo enlace horario con las de Sala Prat, no fue refutado de forma alguna, permite dimensionar de manera continua la dinámica que en esa calle se dio entre las 17 y 20 horas desde distintas perspectivas, ya que se trata de tres cámaras distribuidas al oriente y al poniente de la calle y otra dispuesta sobre el acceso vehicular del edificio, las que en juicio fueron tratadas como OT; PT y CAM 12 respectivamente.

En ellas se constata que desde las 17 horas el personal se encontraba replegado casi al frente al acceso peatonal del mencionado edificio ubicado al poniente de Carabineros de Chile, más cercano a Doctor Corbalán Melgarejo, vale decir, alejados del centro de la manifestación, sin embargo, los sujetos llegaban a media cuadra para provocarlos y arrojarles piedras, manifestaciones de violencia que si bien pueden estimarse propias de una manifestación de estas características, fue incrementando activa y progresivamente como lo refleja la calzada plagada de estos elementos.

La gran cantidad de sujetos lejos de desistir, se fueron armando con rejas, escudos, planchas de lata y otros para blindar una avanzada contumaz e injustificada, como captan desde altura los videos aportados por los residentes del Edificio de Carabineros de Chile N°22 (**OMP 111, 145,**) y de Chilevisión (**OMP 98**) que objetivan el actuar dinámico y organizado de sujetos que, claramente estaban dispuestos a avanzar para herir o matar a carabineros, pues el lanzamiento de bombas molotov no se hizo esperar, como se advierte en las imágenes indicadas y en otras, como las captadas por el testigo Martínez, quien, por cierto, no solo seguía a los manifestantes para captar imágenes que resultaran de interés para vender a los canales de televisión que, según él, no podían ingresar a las zonas de mayor conflicto, sino también los alentaba como se escucha en sus propios videos.

Ya adentrándonos en los momentos previos a la lesión del ofendido, las imágenes de la cámara OT, esto es, la que apunta al oriente de Carabineros de Chile, dan cuenta que a las 17.53 horas los manifestantes agresivos mantenían tapizada de parapetos la calzada y veredas de esa calle y bajo la protección que estos les proporcionaban arrojaban piedras y bombas molotov hacia el personal, resultando inútiles los avances tácticos para despejar la vía, dada la rapidez con la que reagrupan los parapetos para seguir avanzando y lanzando piedras que podían llegar hasta ingreso peatonal de Carabineros de Chile N°33.

Ya a las 17.56 minutos, repleta la calzada de escudos y parapetos con latas, planchas y rejas se aprecia el ingreso de la primera de las pesadas estructuras metálicas previamente robadas desde la obra a cargo de la empresa Ferrovial, que arrastraron cual dados desde pasaje Burhle como se vio en los videos del testigo Martínez quien siguió a los antisociales hasta llegar a calle Carabineros de Chile, según se aprecia en los OMP 137 videos 534 a 540.

En estos videos se aprecia con sonido la convulsión que había en esos momentos en Vicuña Mackenna y la masividad de sujetos reunidos para enfrentar y agredir a los funcionarios como lo refleja desde altura la cámara de Sala Prat en donde se ve avenida Vicuña Mackenna practicante copada.

Impactantes son las imágenes de la cámara Corporal del Capitán Cardenas y del video 642-0109 MXF (**OMP 129 y 98**) que captan los momentos en que luego de un avance para impedir el ingreso de los manifestantes a calle carabineros, mientras se replegaban sufre el cabo Peña, quien es alcanzado por una Molotov en sus extremidades inferiores y es arrastrado y apagado por Cárdenas y otros funcionarios con manos y pies. Este evento según la sincronización de la PDI ocurre a las 18.03, pero no es el único, pues otros lanzamientos de molotov le siguen a las 18.05 y a las 18.06 horas como se observa en la cámara OT, luego de lo cual a las 18.07 se produce un nuevo avance de infantería con el vehículo táctico J 533.

Cabe apuntar que cuando ocurre este avance o arremetida **el señor Gatica ya estaba en sector de Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile**, como acreditan los OMP 107, consistentes en los audios y mensajes de WhatsApp que mantuvo ese día con su amigo Matías Campos, en los que **se constata que llega al lugar al menos a las 18.06**, pues a esa hora le avisa por esas vías que estaba en **"en la contru" "en ese pasaje donde están los pacos"**, lo que se corrobora con los videos **809 y 810** donde se observa que ya estando la primera jaula o caja metálica robada al interior de calle Carabineros, Gustavo se incorpora a la masa de manifestantes agresivos **para participar activamente en el lanzamiento de piedras al personal policial**, acción en la que persiste luego de la arremetida de las 18.07 horas que por Vicuña Mackenna capta el video 811, donde se ve que **los manifestantes salen corriendo para refugiarse, pero se reorganizan rápidamente, pican el pavimento para obtener más piedras y retoman su avanzada, esta vez, empujando la segunda caja metálica o jaula robada**, que en el intertanto movieron desde la calzada de Vicuña Mackenna hasta calle Carabineros, y, que corresponde en definitiva a la jaula metálica **detrás de la cual (Gatica) resulta herido y portando otra piedra en su mano derecha, como lo patenta el video 812.**

Ahora bien, un aspecto en la secuencia fáctica de los hechos de la acusación es la denominada "arremetida" o avance táctico que ejecutó el personal de Fuerzas Especiales.

*En el libelo acusatorio, en síntesis, se sostiene que se llevó a cabo las 18.07 horas cuando en la intersección de Vicuña Mackenna se situaba "UN GRUPO DE MANIFESTANTES" existiendo en ESE MOMENTO UNA DISTANCIA que impedía que objetos contundentes o de otro tipo que pudieran ser lanzados pusieran en riesgo serio la integridad física de los funcionarios. Asimismo, por calle Carabineros de Chile, UNOS METROS AL PONIENTE DE AVENIDA VICUÑA MACKENNA, los manifestantes habían instalado barricadas y una especie de "estructura", que al interponerse entre manifestantes y fuerzas policiales, hacían difícil el paso o avance de unos y otros, contexto en el que el acusado Crespo Guzmán y los demás Carabineros iniciaron esta maniobra que supone un avance hacia los manifestantes para despejar el lugar o detener a quienes están realizando desórdenes o actos violentos, accionando simultáneamente, las escopetas utilizadas con munición menos letal y las carabinas lanza gases en dirección a los manifestantes, sin utilizar un vehículo lanza aguas, ni haber hecho advertencias previas, omitiendo el deber de empleo diferenciado y gradual de la fuerza.*

Al respecto, cabe indicar que este avance o arremetida fue recreado en juicio por fuentes de video individualmente exhibidas y por la sincronización de 9 fuentes que las reúne desde las 18 horas. El análisis de la cámara OT permite observar que efectivamente, luego del ataque con bomba molotov que sufrió el cabo Peña, retrocede junto al Capitán Cárdenas, por la vereda norte, para ubicarse a un costado del J 533, lugar al que a los pocos minutos llega el acusado Crespo Guzman, junto a su acompañante el cabo Olivares, para preguntar como estaban, a ellos se suma posteriormente el coronel Saldivia junto a su acompañante el cabo Pinilla, cada uno de los citados oficiales portando una escopeta antidisturbios, mientras que los acompañantes Pinilla y Olivares, tenían cada uno carabinas Lanza gases, quienes junto a una sección 7 funcionarios sin mayor experiencia en control público, realizan la mencionada arremetida hacia el oriente, accionando escopetas y carabinas lanza gases.

Al respecto cabe indicar lo siguiente:

**1º. Que, respecto a la naturaleza táctica y motivación de la maniobra denominada "arremetida":** quedó establecido, mediante la prueba testimonial y audiovisual rendida, que la maniobra ejecutada aproximadamente a las 18:07 horas del 8 de noviembre de 2019, coloquialmente llamada "arremetida", **no constituyó un acto arbitrario ni aislado del acusado ni los demás funcionarios sino que obedeció a una orden directa y expresa del Jefe de los Servicios en el lugar, Coronel Santiago Saldivia Parra (Gama 1)**, quien por lo demás así lo admitió y se refrenda por las imágenes en las que se verifica que la maniobra se realiza solo después de la llegada del referido oficial, **quien dio una justificación racional de su dictamen al explicar el escenario que enfrentaban y la operativa de la denominada primera línea, que resultó concordante con lo observado en los videos.**

**2º. Que la decisión de ordenar dicho avance se fundó en una situación de necesidad y urgencia ante el riesgo inminente vital que enfrentaba el personal policial, y que la acusación omite, pues la prueba demuestra que, momentos antes de la orden, la integridad física se vio comprometida cuando el Cabo 2º Juan Peña Jorquera fue alcanzado directamente por una bomba Molotov, requiriendo auxilio inmediato de sus pares para extinguir el fuego, y otros dos sucesivos lanzamientos de elementos incendiarios. Estos hechos, sin duda elevan el nivel de resistencia a una "agresión activa potencialmente letal" (Nivel 5) según la Circular 1832, lo que justificaba, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, una reacción defensiva activa para repeler el ataque y recuperar una distancia de seguridad respecto de una multitud de sujetos y no tan solo de un grupo de manifestantes como se minimiza la acusación.**

**3.- Si bien la prueba reporta que esta maniobra no fue precedida de advertencias previas o "perifoneo", como se reprocha, resulta incuestionable para el tribunal que aquella exigencia era OBJETIVAMENTE INÚTIL frente a una muchedumbre convulsionada y violenta que desde las 15 horas no declinó y cada vez más potenciada perseveró permanentemente en acciones agresivas contra el personal policial.**

**4.- Asimismo, la realización de la arremetida mediante infantería y el uso de escopetas antidisturbios se consideró indispensable debido a la insuficiencia temporal de otros medios disuasivos.** En efecto, el carro lanza aguas presente (LA-020), descrito como un vehículo obsoleto, con vida útil cumplida hace más de 25 años y de baja autonomía, se encontraba en proceso de reabastecimiento en el grifo de calle Dr. Corbalán al momento de la maniobra, donde debía permanecer de 15 a 20 minutos para su relativa utilidad como se indicó en párrafos precedentes. Por lo demás, con las diversas imágenes exhibidas quedó en evidencia que los lanza aguas disponibles para el sector eran insuficientes para abarcar todas las zonas de conflicto y se repartían entre Dr Corbalan con Alameda, Vicuña Mackenna con Pierre de Coubertin que, por esas horas, también eran asediados por manifestantes agresivos como lo muestran las cámaras de Sala Prat y Movistar y se evidencia en los comunicados radiales.

**En suma, el avance de la infantería empleando armas menos letales (escopetas y carabinas lanzagases) se tornó en la única medida eficaz disponible para evitar en ese momento que los manifestantes, quienes avanzaban protegidos por las estructuras metálicas y escudos, coparan la posición policial durante ventana de vulnerabilidad, provocada por el abastecimiento del único lanza aguas cercano.**

**5. Por último, en cuanto al objetivo de despeje y control del orden público:** La maniobra tuvo como finalidad táctica el despeje de la calzada de calle Carabineros de Chile, la cual se encontraba bloqueada por barricadas y estructuras metálicas de gran envergadura que los manifestantes utilizaban como parapetos móviles para avanzar y atacar. El avance permitió, como se observa en los registros audiovisuales, desplazar SOLO temporalmente a los agresores hacia el oriente y las veredas, recuperando el control territorial necesario para la seguridad del personal y de los residentes del sector, cumpliendo así con el mandato constitucional y legal de restablecimiento del orden público, aunque esto resultara ser momentáneo, pues como lo patentan las imágenes de los videos 811 y 812, los manifestantes luego de correr en estampida a refugiarse a los costados de las edificaciones de Vicuña Mackenna, tardaron un minuto en reabastecerse con piedras, y emprendieron su avanzada con la segunda jaula.

Por otro lado, de las imágenes que capta el video GOPR 273, por el lado de C.ch, se desprende que los funcionarios se percatan de esto, la sección Macul 20 que estaba en la calzada, comienza a desplazarse hacia la vereda sur, detrás del muro en que estaba el acusado, mientras el capitán Cárdenas ejecuta 4 disparos hacia el oriente. **En consecuencia, la realización de la "arremetida" ejecutada a las 18:07 horas con la escopeta antidisturbios y las carabinas lanza gases, se encontró plenamente justificada al amparo de la normativa vigente (Circular 1832 y Orden General 2635) y los principios de uso de la fuerza, configurándose como una respuesta táctica necesaria, proporcional y legal ante una agresión ilegítima de carácter letal y la carencia momentánea de otros medios de disuasión.**

**SEXTO En cuanto a la autoría del disparo:** De acuerdo a la información producida en juicio, uno de los principales desafíos de la investigación se configuró por la **inexistencia de un registro testimonial o audio visual** que, individualmente considerado muestre al acusado Crespo ejecutando el disparo que hirió a la víctima. Sin embargo, la prueba aportada valorada en su conjunto de acuerdo con las normas de la sana crítica, con los límites que impone el legislador, esto es, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió a la mayoría alcanzar convicción, más allá de toda duda razonable, que aquel disparo fue percutido por la escopeta que portaba el acusado, según se pasa a exponer en los párrafos siguientes.

En efecto, de los antecedentes incorporados se pudo determinar que, desde el inicio de la investigación se estableció un horario acotado en que la lesión se produce. La prueba determinante llegaría solo en el mes de abril 2020, luego que canal 13 exhibiera las imágenes compradas al testigo Martínez varios meses antes y que captan al señor Gatica cuando estando de espaldas a su cámara, recibe el impacto en sus ojos desde el poniente y es ayudado a salir de la multitud por otros manifestantes.

En el mismo periodo se recaban las imágenes del dispositivo G1, en particular el archivo GOPR 273 de la cámara que portaba el cabo Pinilla, acompañante del coronel Saldivia, que capta la maniobra de avance o arremetida de las 18.07 horas ya analizada y que se observa también en la cámara OT que, como ya se dijo era ininterrumpida entre las 17 y 20 horas.

Ambos registros audiovisuales, archivo 812 y GOPR 273 son la prueba central de la imputación, pues permiten el avance de una investigación que, como planteó el oficial de caso, había llegado a un punto muerto dado que hasta ese minuto solo se contaba con imágenes panorámicas y sin sonido y otras obtenidas desde la sala de audiovisuales de la institución, que por su contenido no permitían ubicar al ofendido en el momento de la lesión.

Pues bien, la sincronización de los archivos 812 y GOPR 273 efectuada por los peritos Pablo Villena y Cristy Herrera, resulta contundente en cuanto por ella se logra establecer que ambos registros, desde distintas perspectiva, oriente y poniente de calle Carabineros, **captan impulsos sonoros perfectamente identificables**, según se demostró durante la exhibición de **los OMP 311 y 279**.

Al efecto, el perito Villena explicó que la sincronización audiovisual es un procedimiento mediante el cual, entre dos o más registros, **se busca un elemento común** que permita concluir que registran el mismo momento. Lo exemplificó con el uso de claqueta, un elemento utilizado en la producción audiovisual, que permite realizar una sincronización tanto visual como auditiva, pues se registra en distintas cámaras el golpe de la claqueta, permitiendo así reconocer ese momento en los distintos archivos, para sincronizarlos. De esta manera, agregó, **aunque los archivos no muestren exactamente lo mismo, pudo concluir que se trataba del mismo momento** debido a la existencia de puntos en común.

Asimismo, fue enfático en que no observó problemas en los archivos provenientes de la cámara del testigo Martínez. Si bien este perito declaró que la cámara del acusado tenía algún desperfecto, como el propio Martínez reconoció, Villena explicó que aquello no generó ningún desperfecto en los videos mismos, vale decir, no presentaban problemas de visualización ni fallas. A su vez, no se encontraron fallas o problemas de visualización con el archivo GOPR 273, es decir, ambos eran aptos para ser utilizado en una sincronización.

Desde el punto de vista auditivo, la perito Herrera explicó razonablemente la justificación de sus conclusiones. Al efecto sostuvo que tanto el clip 812 como en el 273, **se aprecian 5 ruidos breves pero que alcanzan un nivel muy alto de señal, denominándolos "sonidos impulsivos"**. Primero, tres ruidos que se percibían como disparos, luego un cuarto ruido de distinta sonoridad y finalmente un quinto ruido, similar a como sonaban los tres primeros. Bajo su *expertisse* profesional, llevó este archivo a una línea de tiempo, para medir cada uno de estos "peaks" sonoros. Entre el primero y segundo tenían 0.7 segundos; entre el segundo y tercero, 0.7 segundos.; entre el tercero y el cuarto, 1.2 segundos; y entre el cuarto y el quinto, 2,3 segundos, mismo ejercicio que realizó en el archivo 273 donde encontró **la misma secuencia de estos peaks**, confirmado esta pericia que ambos archivos habían sido grabados, al mismo tiempo o coetáneamente, pero desde lugares diferentes, lo que es ratificado por la propia prueba de la defensa, expresada en la declaración del perito Pedro Tubio, que concluye que estos sonidos que se escuchan en ambos

registros, son coincidentes y **se escuchan como disparos**, lo que no hace sino reforzar la conclusión antes señalada.

Este análisis pericial de sonido permite entonces concluir que ambos videos reflejan el mismo momento. Así se aprecia en el video “Sincro 9 fuentes”, y también en el archivo “Lesión GG”, ambos confeccionados por Villena, conclusión que el Tribunal comparte, en el sentido que ambos videos registraron los mismos momentos, desde dos lugares diferentes, pues es lo que naturalmente se aprecia en ambos videos, revisados tanto individualmente como en las sincronizaciones incorporadas al juicio

Su fiabilidad, en cuanto captan visual y auditivamente el mismo momento, deriva también de la observación directa del ejercicio realizado en el desarrollo del juicio, cuando de una manera manual o “casera” se reprodujeron ambos archivos de manera simultánea, permitiendo al Tribunal concluir que se obtenía una reproducción sincronizada, es decir, había coincidencia tanto visual como auditiva de los momentos que se apreciaban en los registros exhibidos.

Ello también es refrendado por las cámaras OT, PT y CAM 12 cuyas imágenes se enlazan visualmente con el archivo GOPR 273 y los entregados por Karol Urzúa y Molina De Los Reyes y Chilevisión configurando en su conjunto una trama idónea y completa del sitio del suceso al momento de la lesión.

Así entonces, los registros del testigo Martínez permitieron tanto posicionar a la víctima en el sitio del suceso como determinar la hora de ocurrencia de su lesión. Las acciones que se ven y escuchan en el video 812 se empalman o correlacionan con el archivo 273, el cual, en una secuencia más larga, muestra el actuar de los funcionarios en calle CCH desde las 18:07 aproximadamente, donde el momento más relevante es aquel en que se ve y escucha al capitán Cárdenas efectuar una sucesión de 4 disparos con su escopeta, para luego escucharse una serie de 3 disparos, seguidos de otro sonido asociable a un golpe, y luego un disparo de carabina lanza gases.

Si bien en el juicio se habló de **sonidos “asociables” a disparos** existe certeza, más allá de toda duda razonable, de que los 3 sonidos escuchados en ambos archivos corresponden efectivamente a disparos, **a pesar de no ser posible observar en ninguno de los videos, quién los ejecuta**. No obstante, el clip 812 es elocuente en cuanto a mostrar el momento de la lesión de Gustavo Gatica, pues se aprecia, sin duda, que luego del primero de una serie de tres disparos, o “impulsos sonoros”, el ofendido se lleva las manos al rostro. Al haberse sincronizado este archivo con el 273, lo cierto es que la serie de tres disparos que se escucha en ambos registros sucede a la serie de cuatro que efectúa el capitán Cárdenas, a quien se le ve claramente en “CAM 12” al momento de escucharse la sucesión de tres disparos, detrás del cabo Peña Jorquera, sacando cartuchos desde la mochila que aquel portaba, para recargar su escopeta. En ese mismo instante, la cámara del cabo Pinilla -que registra el archivo 273- permite observar al coronel Saldivia detrás de la puerta de su vehículo táctico, con su escopeta apuntando hacia arriba, es decir, no hay duda que, en ese momento, tampoco estaba disparando.

Por otro lado, el análisis de la evidencia audiovisual y documental incorporada al juicio, permite tener por acreditado que, a la hora de la lesión de la víctima, en calle Carabineros de Chile con Vicuña Mackenna **solo existían 3 funcionarios con escopeta antidisturbios, el coronel Saldivia, el capitán Cárdenas y el acusado**.

La evidencia audiovisual es contundente para concluir que, al momento de la lesión de la víctima, ni Cárdenas ni Saldivia estaban disparando, por lo que **resulta forzoso determinar que el único autor posible de esos disparos es el acusado**. Concluir algo distinto sería contrario a la lógica pues habiéndose establecido que el momento de la lesión de la víctima es aquel que se aprecia en el video 812 -a las 18:10:28 horas-, que en ese momento solo hay tres posibles tiradores, y se aprecia a dos de ellos que no están disparando, solo conduce a concluir que el autor es el acusado. **Lo cierto es que la víctima resultó herida por un disparo de escopeta antidisturbios, que no provino de Cárdenas, ni de Saldivia.**

En cuanto a la **hora de ocurrencia** de estos hechos, existe diversa prueba que permite aseverar que su determinación, en la forma señalada en la sincronización, es correcta. Primero, porque la cámara de la Sala Prat, que se utilizó para estos efectos, contiene una hora que, de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal, se sincroniza con la hora oficial de Chile.

Esta cámara fue sincronizada con las cámaras de Carabineros 33, y además, con otras fuentes de video, como los registros del testigo Karol Urzúa, Juan Molina de los Reyes que también contienen audio, y al revisar sus horarios de grabación, son coincidentes tanto con el horario de la cámara de Sala Prat, como con las de Carabineros 33 considerando que estas cámaras de seguridad del edificio residencial tenían un desfase de 59 minutos aproximadamente.

De todas maneras, lo relevante en este punto es la coincidencia de los momentos registrados en ambas cámaras, toda vez que, tal como lo declararon el oficial de caso, Cristian Lizama, y los peritos audiovisuales Villena y Herrera, luego de revisar toda la evidencia audiovisual, los sonidos y momentos captados a la hora de la lesión, no se repiten en otro momento de los videos, de manera que no hay antecedentes de que esos hechos hayan ocurrido en otro horario, entre las 18:07 y 18:12 horas, definido en la investigación y no controvertido.

En definitiva, más allá de la hora exacta de ocurrencia de los hechos en hora, minutos, segundos o incluso décimas o centésimas de segundo, lo cierto es que la determinación precisa de la hora solo sería determinante si estos hechos pudieran haber ocurrido de otra forma, es decir, si la sucesión de 4 disparos, seguido de otros tres, y una lacrimógena, se hubiese repetido en algún otro momento entre las 18:07 y las 18:12 horas, lo cual no ocurrió.

La defensa si bien levantó el punto de que el disparo que hirió a la víctima no pudo provenir de su representado, sino que del capitán Cárdenas, esta alegación no fue realizada en función de la evidencia audiovisual, sino únicamente por la trayectoria intracorporal de las postas, consignadas por el perito Rodrigo Bustamante. Toda esta línea de la defensa, se fundó en la imposibilidad de que el acusado haya podido disparar si las postas ingresaron desde la derecha de la víctima, pero no considera que para que esto fuera posible, se hubiese requerido que alguno de los cuatro disparos efectuados por Cárdenas haya sido el que impacta los ojos de Gatica, lo que no se verifica considerando que el cuarto disparo de este funcionario, ocurre más de segundos antes de que se escuche el disparo que motiva que la víctima se lleve su mano izquierda a la cara.

Es decir, para que el cuarto disparo de Cárdenas haya impactado en la víctima, las postas disparadas por él debieron haber viajado a una velocidad tal que, a lo menos en dos segundos, hayan recorrido tan solo 33 metros, que es la distancia que los separaba, lo que resulta imposible teniendo en consideración que las postas viajan a unos 300 m/s aproximadamente. Además, para que esa línea de defensa tenga sustento, el disparo debió haber superado las barreras físicas que se interponían entre ambos, dado que entre el capitán Cárdenas y Gustavo Gatica se interponían el J 533, que estaba al costado de Cárdenas, lo que ya torna dudoso que disparara en esa dirección y también estaban las estructuras metálicas que obstruían la calzada y limitaban su ángulo de tiro. Por otro lado, el capitán Cárdenas se encontraba en la vereda norte de calle Carabineros de Chile, utilizando su escopeta hacia el oriente, dado que el coronel Saldivia se encontraba por el centro de la calzada, siendo el acusado el único que tenía ángulo de tiro hacia el sector en que estaba el ofendido pues se encontraba operando por la vereda sur de calle Carabineros de Chile.

Que la argumentación del acusado en orden a que es imposible que hubiera efectuado la serie de disparos por los desperfectos que presentaba la escopeta, avalado en el video en el comunicado en que pide cambio, no logra mermar la conclusión a la que se ha arribado. En primer término, porque esa solicitud radial se escucha en el video GP015170 de los OMP 7, registro que por su secuencia numérica y las imágenes que proyecta son muy posteriores a estos hechos, ya iniciadas las labores de despeje en Vicuña Mackenna, en donde incluso se aprecia las luminarias públicas encendidas. En un segundo orden de ideas, si bien en ocasiones los cartuchos quedaban atascados en la cámara de expulsión, lo que implicaba para el operador tener que sacarlos con la mano, se desprendió que trataba de un desperfecto transitorio, pues se observó que lo mismo ocurrió a otros funcionarios, quienes después del primer disparo continuaban disparando en forma normal. Finalmente, abona esta conclusión, que tan solo a minutos de la lesión, y mientras se encontraba en el parapeto abandonado por los manifestantes al costado de la Hacienda Gaucha, nuevamente se escucha una secuencia de disparos de similar cadencia, y en ella nuevamente ninguno de los otros dos tiradores, se encuentran disparando, verificándose visualmente en los OMP 148 captados desde Vicuña Mackenna que en los minutos posteriores a la lesión disparó sin ningún inconveniente y se regresó a Carabineros de Chile a recargarse de las municiones que el cabo Olivares, su acompañante, cuya función era mantenerlo amunicionado fue buscar al J023, asignado a la patrulla bajo su mando, como fluye de los videos exhibidos.

Ahora bien, en cuanto a la trayectoria de las postas, elemento que también levanta la defensa para refutar la posibilidad de que su representado sea el autor de los disparos, éstas fueron determinadas mediante el peritaje N° 43 del médico Rodrigo Bustamante, quien concluye que las postas tienen una trayectoria intra corporal de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Por otro lado, el testigo Santiago Ibáñez, otorrino laringólogo que atendió a la víctima y realizó la intervención quirúrgica de extracción de la posta de su ojo derecho, ya desde el inicio de esta investigación, declaró que la posta que ingresó al ojo derecho, lo hizo desde "lateral a medial", es decir, desde la órbita del ojo hacia la pared nasal.

En el juicio Ibáñez refirió que la posta que estaba alojada en el ojo derecho, en la zona etmo-esfenoidal, ingresó desde la derecha, pues existía indemnidad de la línea media, es decir, de las estructuras de la nariz que están por delante de donde estaba este cuerpo extraño, entonces, **la única forma de alojarse ahí es que sea hacia el lado de la órbita**, que al tratarse del lado derecho del paciente, la única forma de ingreso que tiene es desde la derecha. Esta conclusión es consistente con lo expresado por el doctor Bustamante, e incluso por los médicos que declararon como peritos por la defensa, Kriman y Verdugo, que también, en este punto, concluyeron que la trayectoria era de derecha a izquierda, calculando, el perito de la PDI, en 15° el ángulo de entrada, y 13,8°, los médicos Kriman y Verdugo.

Cabe indicar que este ángulo de entrada es un ángulo agudo, cerrado, es decir, un ángulo pequeño y la defensa se ampara en que ese elemento impide que el acusado fuera el autor de los disparos, dado que él se encontraba a la izquierda de la víctima.

Sin embargo, si bien el informe planimétrico de Sandra Meza, N°1380 concluye que el acusado se encontraba 6° a la izquierda de la víctima, y el capitán Cárdenas a 12° a la derecha, estos grados son aproximados, y en el caso del acusado, dicho ángulo se calculó en función del borde del muro en el que se encontraba parapetado, y no desde la punta del cañón de su escopeta, y lo más importante, se desconoce la posición exacta de la cabeza de la víctima. Es decir, no resultó posible determinar el grado de inclinación de la cabeza de la víctima en ningún sentido. Si bien en el video 812 se le aprecia mirando hacia el poniente, no es posible determinar si está más inclinado hacia el norte o el sur, o si su cabeza está levemente inclinada hacia arriba o hacia abajo. De esto es posible inferir que la víctima pudo haber estado levemente orientada hacia la izquierda, sobre todo porque solo por la izquierda tenía campo visual hacia el poniente, lo que explica razonablemente la forma de ingreso en el vector derecha-izquierda. En todo caso, lo que no resulta posible es concluir que, porque la trayectoria es de derecha a izquierda, el disparo solo pudo provenir desde la posición de Cárdenas, pues, como ya se dijo, ello implica que alguno de los 4 disparos que fueron captados en el video 273 lo haya impactado, y el último de ellos, ocurre más de 2 segundos antes de que se escuche la detonación que motiva que el ofendido se lleve la mano a su cara mediando además la interposición de las ya señaladas estructuras, habiéndose acreditado además, que las postas extraídas desde las cavidades oculares estaban integras lo que demuestra, que en curso no enfrentaron ningún obstáculo, como el que los parapetos y estructuras representaban.

No obstante a esta conclusión, como lo pretendió la defensa, el hecho de que el peritaje planimétrico ubique la silueta de la víctima con sus hombros paralelos a la calle Vicuña Mackenna, es decir, mirando hacia el poniente de calle Carabineros exactamente en 0°, pues su ubicación en el plano pretendía posicionarlo en la calzada y no determinar su ángulo exacto en el lugar.

En cuanto a los cuestionamientos de la defensa sobre la evidencia audiovisual, Como se ha analizado, la investigación de cargo sustentó sus conclusiones sobre la autoría del disparo en una multiplicidad de videos obtenidos de distintas personas o instituciones, los cuales dan cuenta del actuar policial en los momentos anteriores, coetáneos e inmediatamente posteriores a la lesión de la víctima. Estos videos, si bien no fueron todos allegados al proceso desde su fuente original -como lo reprocha la defensa-, aquello no impide al Tribunal valorarlos con todo el resto de la prueba incorporada al juicio. El núcleo central de la imputación respecto del acusado, esto es, el disparo que habría realizado y que lesionó a la víctima, a juicio del persecutor se logra acreditar principalmente por la evidencia audiovisual compuesta por los videos de las cámaras corporales de los funcionarios policiales, las grabaciones del testigo José Luis Martínez, y las cámaras de seguridad del edificio ubicado en calle Carabineros de Chile

33. Estos antecedentes sirvieron de base para la realización de diversos peritajes, que reforzaron este aspecto fáctico de la acusación.

Al respecto, lo primero que es necesario dejar asentado es que el hecho de que sean registros de distintas fuentes, y por lo tanto de distintas calidades, lejos de ser un obstáculo para la investigación, es una virtud, pues permite despejar cualquier duda concreta sobre la manipulación maliciosa de su contenido dado que, nuevamente, su contenido coincide en todos ellos, al reproducirlos de manera simultánea. Es decir, a pesar de no provenir de las mismas cámaras, todos los videos que muestran la arremetida de las 18:07 horas y los momentos posteriores, si se reproducen de manera sincronizada, permiten apreciar un continuo devenir de los sucesos.

**Ahora, sobre el incumplimiento de normas ISO y fiabilidad de los videos**, invocadas por la defensa y sus peritos, estima el Tribunal que no es posible concluir, de la inobservancia de estas recomendaciones sobre manejo de evidencia digital, la imposibilidad de valorar el contenido de dichos videos, pues aquellas corresponden solo a recomendaciones, cuyo objetivo es permitir la determinación del origen de los registros audiovisuales, y asegurar su preservación. Lo relevante es que esa información, sobre el origen de los archivos, se pudo obtener por otras vías.

La prueba se debe analizar en su conjunto, atendida la libertad probatoria que consagra nuestro sistema procesal, que es un régimen de sana crítica, y entrega a las partes la posibilidad de incorporar cualquier medio de prueba, con las limitaciones que legislador contempla, dentro de las cuales no está la observancia de las normas ISO invocadas por la defensa. Es decir, estas normas no determinan la validez del registro ni de su aptitud para formar convicción, sino que solo forman parte de un protocolo para asegurar su trazabilidad.

Aun considerando que los archivos digitales no corresponden a los "archivos originales" entendiendo por aquello, una copia rastreable inequívocamente desde un dispositivo determinado, lo cierto es que, puestos en una sola línea de tiempo, coinciden todos los que registran los mismos momentos. Ello fue apreciado a simple vista por el tribunal en los videos 273 y 812, pero también en los videos de Carabineros 33 y también en aquellos registros obtenidos por Karol Urzúa y Juan Molina de los Reyes. La multiplicidad de videos que muestran tanto el momento de la lesión como los inmediatamente anteriores y posteriores de manera sincrónica, es contundente para formar convicción, que más allá del incumplimiento de estas recomendaciones invocadas por la defensa, sin que exista ningún antecedente concreto que permita establecer que los videos hayan sido adulterados, manipulados, editados maliciosamente, para hacer creer al tribunal que lo que allí se ve, no es lo que está ocurriendo.

La falta de trazabilidad del origen de los archivos que reclama la defensa, en los términos de dichas normas ISO no obliga a concluir necesariamente que dichos medios de prueba no puedan valorarse o que no exista ningún antecedente sobre su origen. De seguir esta línea de razonamiento de la defensa, ningún video podría considerarse, lo que resulta inadmisible en un sistema de libertad probatoria, en el cual el Tribunal está obligado a valorar la prueba de manera racional y en su conjunto.

Los antecedentes sobre la forma de obtención de la evidencia deben, al igual que toda la prueba, valorarse en su totalidad, y eso en este caso concreto obliga al sentenciador a determinar el alcance de estas fallas o inobservancias alegadas por la defensa, los que más bien corresponden a un reproche a la forma de obtención y preservación de la evidencia a nivel institucional, más que un cuestionamiento de fondo y preciso, sobre lo que en estos videos se muestra y escucha.

De acogerse la tesis de la defensa, no podríamos decir que el video captado por la cámara de Movistar muestra el saqueo del domicilio de pasaje Burthe, pues sobre él no se verificaron sus metadatos; o que los drones de Carabineros y la intendencia dan cuenta de la cantidad de personas que se reunieron en plaza Italia el 8 de noviembre, o incluso, que el video donde se ve a la víctima recibir la lesión que importó la pérdida de su visión, no muestra lo que vemos, dado que, como no tenemos cómo corroborar la función o huella HASH, no hay certeza de que corresponda a un video real o "no editado". Eso es inadmisible, principalmente porque una gran parte de la tesis de la defensa descansa en los mismos registros audiovisuales que a la vez cuestiona.

El propio acusado en su larga declaración prestada al inicio del juicio, se refirió a diversos videos captados tanto del día de los hechos como de otros.

Así las cosas, el refuerzo principal para concluir que los videos sí son útiles para formar convicción sobre la autoría del disparo, es precisamente que todos muestran, de forma simultánea,

eventos que son captados por ellos. En el caso concreto que nos atañe, el momento de la lesión de la víctima: el video 273 coincide con el 812, con Carabineros OT y CAM 12.

Sería una coincidencia inverosímil creer que todos los registros fueron modificados de manera maliciosa, para hacernos creer que en ellos se registra el disparo.

Lo más relevante en este punto es que la sincronía de los videos no deriva del trabajo pericial realizado, sino que de la reproducción simultánea de los videos, ejercicio realizado por estos jueces en distintos momentos durante el juicio y en la deliberación privada. Por lo tanto, esa coincidencia señalada es verificable mediante el análisis individual de cada video, sin perjuicio de la utilidad que reportó la sincronización.

En cuanto al origen de cada registro, en lo pertinente al momento de la lesión, el video 273, fue exhibido en múltiples oportunidades, incluso desde el inicio del juicio, mediante la declaración del acusado, quien lo refirió como uno de los registros de la arremetida iniciada a las 18:07 horas, lo que además fue corroborado por todos los funcionarios que concurrieron a declarar que estuvieron en el lugar de los hechos, como fue el coronel Saldivia, el capitán Cárdenas y el propio cabo Pinilla, autor de dicho video.

Se escuchó también, al sargento Patricio Monsalve, encargado de la sala de audiovisuales de la época, quien explicó en detalle el procedimiento de recepción y almacenamiento de los videos, reconociendo que él muchas veces les bajaba la calidad a los videos para poder almacenar la gran cantidad de registros que recibían, para luego formatear las tarjetas de memoria de las cámaras antes de devolverlas a sus usuarios.

Lo anterior correspondía al procedimiento regulado en la OG 2646, que además disponía el deber de guardar la información en un solo equipo, en el que se iban creando carpetas con el nombre de la sección y el lugar donde había operado, además de la fecha. Fue él, además, quien entregó este registro a la PDI, generando la respectiva cadena de custodia. A su vez el oficial de caso refirió haber realizado este procedimiento, recibiendo un disco compacto con las grabaciones (EM 28, EM 35, OMP 281).

En cuanto al video 812, compareció Iván Pacheco, quien es la persona que tenía los registros que le había entregado el testigo Martínez, el autor del video donde se aprecia a la víctima cuando es lesionada. Ambos reconocieron los registros frente a su exhibición. Martínez explicó que le entregó las cámaras a Pacheco para que bajara los videos, y los guardara para un posible reportaje que se pudiera hacer en el futuro. Ambos reconocieron que la cámara fue formateada luego de este procedimiento. A los dos se les exhibió este registro, reconociéndolos.

Los registros de la cámara de la denominada "Sala Prat" (OMP 97) fueron obtenidas el mismo día 9 de noviembre, luego de recibida la denuncia, pues concurrieron funcionarios de la PDI a la dirección de Seguridad de la municipalidad de Santiago.

Los registros de las cámaras correspondientes al edificio de Carabineros de Chile N° 33 fueron obtenidas, según detalló el oficial de caso, el día 10 de noviembre de 2019, es decir, al día siguiente de ocurridos los hechos, a propósito de la concurrencia al sitio del suceso.

Esta multiplicidad de pruebas resulta concordante entre sí, y permite formar convicción más allá de toda duda razonable, de que los videos corresponden a los captados por las distintas cámaras, por lo que su contenido sí resulta apto para apreciar lo que en ellos se exhibe.

Este cuestionamiento que se efectuó por la defensa, de manera genérica, sólo tendría asidero si se hubiesen presentado antecedentes concretos que hicieran dudar del origen de los registros, lo que no ocurre en la especie, sino que, por el contrario, hay suficientes y contundentes formas de corroborar cómo se obtuvieron, de donde vienen, y que a pesar de tratarse de copias "transcodificadas", no hay duda sobre su origen ni su contenido.

Ahora bien, en **cuanto a la forma de disparo**, La acusación reprocha al acusado haber ejecutado el disparo abusando del cargo, **con la intención de castigar "al tercio superior del cuerpo de los manifestantes"**, que se ubicaban desde una distancia de 21,4 metros, hiriendo al ofendido quien se encontraba más atrás de otras personas a una distancia de 24,5 metros.

Habiéndose ya dilucidado que la infracción reglamentaria solo puede buscarse en aquellos reglamentos que fueron invocados en los hechos de la acusación, es decir, OG 2635 y Circular 1832, debe recurrirse a ellas para obtener alguna referencia al respecto, y lo cierto es que en ninguno de estos cuerpos normativos se regula la forma en que debe efectuarse el disparo, respecto a la distancia y direccionamiento, que son los aspectos cuestionados al acusado. La norma sólo dispone, en lo pertinente, que “se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso”. Es decir, no se ordena disparar al “tercio inferior” del cuerpo, o a la “zona baja del cuerpo”, o al “tercio medio inferior”, o a la “zona entre rodilla y tobillo” como se indicó por distintos testigos que dieron cuenta de las instrucciones, recomendaciones o sugerencias de disparo.

En cuanto a la distancia del disparo, más allá de no haberse suscitado mayor controversia con el cálculo efectuado por la perito planimétrico Sandra Meza, quien determinó que la víctima estaba a 24,5 metros del acusado al momento del disparo, tampoco es posible reprochar esta distancia como inadecuada o antirreglamentaria, por cuanto el Reglamento sobre el uso de la fuerza que, como se dijo, es el reglamento respectivo que debe analizarse, no contempla una distancia de disparo, debiendo analizarse en función de los principios que consagra este reglamento, como el de necesidad y proporcionalidad.

La ausencia de una distancia mínima de disparo consagrada en los protocolos entiende el Tribunal que resulta razonable, toda vez que, tal como lo explicó la testigo de cargo general Karina Soza, quien participó en la creación de estos protocolos, es necesario entregar al funcionario un espacio de discrecionalidad para que determine, según las circunstancias del caso, si el disparo resulta necesario o adecuado. Agregó, que, el funcionario no tiene la posibilidad de precisar una distancia en el terreno, y resultaría injusto que, si por ejemplo se fijara una distancia de 20 metros, el funcionario que dispara a 20,1 metros lo estaría realizando de manera reglamentaria, y aquel que está a 19,9, no lo esté, aseveración que resulta de toda lógica si se tiene en cuenta lo dinámico de los escenarios de control de orden público que se observaron en los múltiples videos introducidos el juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el concepto “tercio superior” no fue explicitado durante el desarrollo del juicio, de modo que no queda claro si está referido al disparo directo, esto es el disparo a la altura del pecho, o bien se refiere al tercio superior, de acuerdo al modelo elaborado por la perito Bustos que divide el cuerpo en 3 partes, cuales son el tercio proximal por encima de la tetilla hacia la cabeza, el tercio medio por debajo de la tetilla hasta la región pélviana, y el tercio inferior desde la cadera hacia abajo.

En efecto, la prueba testimonial rendida ha acreditado que la instrucción institucional y operativa recibida por los funcionarios policiales no se limitaba a ese “tercio inferior” estricto de 65 cm, sino que abarcaba un espectro más amplio definido como “tercio medio inferior”, “zona baja del cuerpo” o “de la cintura hacia abajo”.

Así, el testigo Lizama relató que el teniente Francisco Albanés, jefe de docencia de FFEE, declaró que la instrucción práctica basada en el estudio de LABOCAR de 2012 era disparar al “tercio medio inferior”, concepto que amplía la zona de impacto permitida más allá de las rodillas.

Esta versión es conteste con la de otros operadores, como el cabo Diego Olivares, quien declaró que la instrucción era disparar “bajo la cintura”, el capacitador en el uso de la escopeta Elgueta Mora indicó que el disparo se debía hacer de la zona media del cuerpo hacia abajo, José Cárdenas expuso que el disparo debía ejecutarse de la cintura hacia abajo, Rodolfo Navarro, indicó que la recomendación era disparar del tercio medio hacia abajo, Cristian Poo, como capacitador que el disparo debía dirigirse a la parte media baja del cuerpo, por debajo de la cintura, Claudio Padilla, de la cintura hacia abajo, y el funcionario Jonathan González, citado por Lizama refirió disparar a la “parte baja del cuerpo” e incluso buscar el rebote, entre otros. Por otra parte, las comunicaciones radiales impartidas el 8 de noviembre de 2019 instruyen que el tiro debe ser dirigido siempre a la zona baja del cuerpo y nunca a la zona alta de los manifestantes.

Por otro lado, la determinación del direccionamiento de la escopeta marca Hatsan, que portaba el acusado al momento de la ejecución del disparo que ocasiona las lesiones a la víctima, constituye uno de los puntos centrales de la controversia fáctica del juicio. La tesis acusatoria se sustenta en la pericia balística de Ximena González Gálvez, quien, basada en el análisis visual de las imágenes —específicamente los fotogramas OMP 326 (foto 10) y OMP 272 (imagen 14) sincronizados con el momento de la lesión a las 18:10:28 horas— concluyó que "no se observa inclinación del eje longitudinal del arma" hacia el suelo, pues al proyectar la línea de la empuñadura y el cañón, la perito determina que el arma estaba recta o paralela al suelo. Su razonamiento estriba en que, experimentalmente, para efectuar un disparo al "tercio inferior", definido como apuntar a una diana a 65 cm del suelo, el tirador debe necesariamente inclinar el arma hacia abajo. Al no observar dicha inclinación en G3, descarta el disparo hacia las extremidades y concluye que el disparo fue realizado "de manera directa, sin rebote".

El Tribunal, tras la apreciación de la prueba rendida, ha arribado a la convicción de que no resulta posible advertir visualmente, con el grado de certeza necesario para una condena penal, si existe o no dicha inclinación en el arma, desestimando en esta parte las conclusiones de la perito balística Ximena González.

Lo anterior se sustenta, en primer lugar, en que la evidencia científica aportada por los peritos físicos, quienes establecieron que la diferencia angular real entre un disparo directo (0,2 grados) y uno al tercio inferior (-1,6 grados) es de una magnitud inferior a los dos grados, esto es, casi imperceptible, como se corrobora en las fotografías tomadas al señor Troncoso, y se refrenda con las explicaciones técnicas del perito José Alberto Orench, quien ilustró que la diferencia trigonométrica entre apuntar al centro de masa y al tercio inferior a la distancia de 24,5 metros es de apenas 0,72 grados.

A esta limitación, se suma la imposibilidad técnica derivada de la calidad de la evidencia audiovisual, como bien, precisó el perito armero Claudio Rojas, la baja resolución, la pixelación y la deformación por la proyección de las lentes en las cámaras corporales y de seguridad impiden aplicar geometría plana para calcular ángulos o trayectorias con rigor científico. Pretender inferir una intención dolosa a partir de una mera "apreciación visual" de una línea recta imaginaria en un video de baja calidad, sin considerar la obstrucción representada por el poste de luz que cubre el cañón de la escopeta del acusado e impide apreciar el movimiento que pueda haber estado realizando con aquella, constituye un ejercicio especulativo que no permite formar convicción al respecto.

Ahora bien, respecto a la fuerza probatoria de los informes periciales físicos elaborados por los doctores Nicolás Mujica y Rodrigo Soto, destinados a establecer la probabilidad de un disparo directo versus un disparo apuntando a la zona inferior, este Tribunal advierte una falencia metodológica sustancial en la definición de las variables sometidas a prueba, lo que resta validez a sus conclusiones incriminadoras.

En efecto, la pericia física basó sus cálculos probabilísticos en la ejecución de disparos experimentales realizados por el Subprefecto Bernardo Troncoso. Según lo declarado en juicio por el testigo Cristian Lizama el tirador Troncoso recibió la instrucción precisa de la perito balística Ximena González de efectuar los disparos apuntando al "tercio inferior", el cual fue definido para efectos de la prueba, tomando como referencia una persona de 1,75 metros, a una altura de 65 centímetros desde el suelo. Esta altura corresponde anatómicamente a la zona de las rodillas o muslos bajos. No obstante, existe una desconexión fáctica entre la realidad operativa y el modelo científico. Los peritos Soto y Mujica modelaron matemáticamente la dispersión de un disparo apuntado a las rodillas (65 cm) versus uno directo, apuntando a la altura del pecho (1.52 cm) omitiendo por completo modelar la hipótesis de un disparo apuntado a la cintura o zona pélvica (aprox. 1,00 - 1,10 metros del suelo). Esta omisión resulta crítica, pues al elevar el punto de mira desde los 65 cm - modelo pericial - a la cintura - instrucción operativa real de "tercio medio inferior" o "cintura hacia abajo"- el cono de dispersión de las postas se eleva proporcionalmente, aumentando drásticamente la probabilidad de que los postas superiores impacten en el rostro de una persona, sin que exista intención de disparar a la cara.

Que, al haber excluido arbitrariamente de las pruebas de campo la variable del disparo al "tercio medio" o "cintura" las conclusiones de los peritos físicos sobre la "casi nula probabilidad" de un impacto ocular accidental pierden su sustrato fáctico. No es posible afirmar científicamente que un disparo a la cintura no pudo causar las lesiones, si dicha variable no fue testeada por el tirador Troncoso, quien se limitó a disparar a los 65 cm instruidos por la Fiscalía.

Finalmente, lo cierto es que las postas, una vez disparadas de la escopeta, viajan formando un cono de dispersión, el cual va creciendo a medida que aumenta la distancia. Por lo que un disparo efectuado a la parte baja del cuerpo, puede eventualmente impactar en zonas más altas. Ello fue explicado por todos los peritos que se refirieron a la dispersión de las postas. En el juicio se determinó que la víctima se encontraba a 24,5 metros aproximadamente, y a esa distancia, el diámetro del cono que se puede formar va desde los 164 cm a los 204 cm, según el perito que se consulte. Es decir, no es posible determinar con certeza, cómo se comportan las postas al ser disparadas.

En suma, la prueba aportada, no permite formar convicción que el disparo que hirió al ofendido, se realizó con infracción a los reglamentos tantas veces señalados, ni tampoco acreditan los reproches formulados en la acusación, por lo que no es posible atribuirle participación en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos, como se pretendió por los acusadores.

#### **SÉPTIMO. Procedencia de la Legítima defensa.**

Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, subsiste el resultado lesivo provocado por el acusado, esto es, las lesiones graves gravísimas sufridas por la víctima, el cual a juicio de estos sentenciadores se encuentra amparado por la causal de justificación contenida en el artículo 10 N° 6 del Código Penal, esto es, la legítima defensa privilegiada establecida mediante la Ley 21.560, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023.

Esta norma establece una presunción de legítima defensa respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cuando realizan funciones de orden público y seguridad pública interior, entendiéndose que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repelen o impiden una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Como ha señalado la doctrina, para que se configure la legítima defensa se requieren tres elementos copulativos: 1) una agresión ilegítima, actual o inminente; 2) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y 3) falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

##### **I. Sobre la agresión ilegítima, actual y potencialmente letal**

Que, en cuanto al primer requisito, la prueba rendida resulta contundente respecto de la existencia de una agresión ilegítima, actual y persistente contra los funcionarios policiales el día 8 de noviembre de 2019. La agresión debe ser real, ilegítima y actual. Como señala Novoa, "una agresión que ha lesionado ya un bien jurídico puede, sin embargo, persistir como actual si se mantiene como peligro para otros bienes jurídicos". En el caso de autos, la agresión no solo persistió, sino que se intensificó progresivamente desde las 15:00 horas hasta el momento de los hechos, incluso con posterioridad.

La prueba audiovisual estableció de manera objetiva que al momento de los hechos existía una agresión masiva, organizada y potencialmente letal materializada mediante el lanzamiento permanente de piedras de grueso calibre, bombas Molotov, fuegos artificiales y el uso de estructuras metálicas robadas como parapetos móviles para avanzar y atacar. Particularmente grave resultó el ataque con bomba Molotov que a las 18:03 horas alcanzó al cabo Peña Jorquera, prendiéndole fuego a su uniforme, seguido por otros dos lanzamientos sucesivos de elementos incendiarios a las 18:05 y 18:06 horas. La conducta del ofendido se enmarca en este contexto. El video 811 lo muestra lanzando objetos contundentes hacia los funcionarios momentos previos a su lesión, y el video 812 acredita que al momento de resultar herido portaba una piedra en su mano derecha que razonablemente estaba destinada a ser arrojada.

Estas agresiones constituyan objetivamente **"agresiones activas potencialmente letales"** (Nivel 5) según la Circular 1832, con aptitud para causar la muerte o lesiones gravísimas. El primer requisito en consecuencia se encuentra plenamente acreditado.

## II. Sobre la necesidad racional del Medio Empleado

Que, respecto del segundo requisito, la doctrina ha establecido que la necesidad racional del medio debe apreciarse según la reacción que un sujeto razonable habría tenido en el momento mismo de la agresión, considerando las circunstancias concretas, y no conforme a lo que a posteriori pueda especularse. Como señala Cury, "esta necesidad no es matemática, por lo que ha de ser juzgada caso a caso, requiere que, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos energética de defenderse con éxito".

En el caso concreto, el uso de la escopeta antidisturbios constituyó el medio racionalmente necesario conforme a las siguientes consideraciones:

**a) Insuficiencia e ineficacia de medios disuasivos previos:** La prueba demostró que durante toda la jornada el uso de gases lacrimógenos y carros lanza aguas no lograban disuadir a los manifestantes violentos. Los registros del Teniente Calderón Cubillos desde las 15:00 horas evidencian repliegues sistemáticos ante el fracaso de estos medios, debiendo finalmente replegarse a las 17:44 horas tras agotárselas los disuasivos químicos. El video 642-0085 de CHV muestra cómo los manifestantes atacan directamente el carro lanza aguas con pintura y clavos en sus neumáticos, evidenciando su ineficacia.

**b) Indisponibilidad temporal del carro lanza aguas:** Al momento de la arremetida de las 18:07 horas, el único carro lanza aguas cercano (LA-020) se encontraba en proceso de reabastecimiento en el grifo de calle Doctor Corbalán, operación que requería entre 15 y 20 minutos. Los demás lanza aguas estaban distribuidos entre múltiples focos de conflicto simultáneos, conforme muestran las imágenes de Sala Prat y Movistar.

**c) Urgencia de la situación:** La maniobra ordenada por el coronel Saldivia respondió a una situación de necesidad inmediata tras los tres ataques sucesivos con bombas Molotov (18:03, 18:05 y 18:06 horas) y el avance de manifestantes protegidos por estructuras metálicas. En este contexto, el avance de infantería con escopetas antidisturbios se tornó en la única medida eficaz disponible para repeler la agresión durante la ventana de vulnerabilidad provocada por el abastecimiento del lanza aguas.

**d) Proporcionalidad dentro del espectro autorizado:** Conforme a la Circular 1832, ante agresiones activas potencialmente letales como las acreditadas, el protocolo autorizaba el uso de armas de fuego letales. Al utilizar la escopeta antidisturbios con munición menos letal, el acusado optó por un medio de menor entidad lesiva que el máximo autorizado, evidenciando una actuación ajustada a los principios de gradualidad y proporcionalidad.

**e) Evaluación desde la perspectiva del acusado:** La necesidad racional del medio debe evaluarse en relación con los medios efectivamente disponibles para el acusado en el momento concreto, no con la institución en su conjunto. El acusado actuó conforme a la orden de su superior jerárquico, empleando los medios disponibles, es decir la escopeta antidisturbios que portaba como elemento de cargo y para cuyo uso estaba certificado.

**f) Imposibilidad de determinar la forma exacta del disparo:** En cuanto al reproche sobre la forma específica de uso de la escopeta, **este Tribunal ya ha establecido la imposibilidad técnica de determinar con certeza el ángulo, distancia y trayectoria exacta del disparo**. La ausencia de una norma única que estableciera con precisión matemática la forma de ejecución de cada disparo en un escenario dinámico como el acreditado, sumada a la autorización normativa para emplear incluso armas letales ante el nivel de agresión enfrentado, impide reprochar la utilización de la escopeta como medio de defensa.

**g) Improcedencia del reproche sobre repliegue:** La alegación del Ministerio Público respecto a que los funcionarios podían replegarse no puede acogerse. **Como señala la doctrina, la legítima defensa consiste en repeler la agresión, no en evitarla. Los funcionarios no solo estaban facultados sino mandatados para actuar en cumplimiento de su deber de restablecimiento del orden público.** Además, la prueba demostró que el personal ya se

encontraba significativamente replegado, y que los repliegues previos solo habían sido aprovechados para saqueos e intensificación de la violencia.

Por todo lo expuesto, el uso de la escopeta antidisturbios constituyó el medio racionalmente necesario en las circunstancias concretas del caso. El segundo requisito se encuentra así, plenamente concurrente.

### III. Sobre la falta de provocación suficiente

Que, respecto del tercer requisito, la prueba rendida no arroja antecedente alguno que permita sostener que el acusado o los demás funcionarios provocaron a los manifestantes. Los registros audiovisuales de la jornada muestran que los **carabineros actuaron de manera defensiva, replegándose sistemáticamente ante la superioridad numérica y violencia de los agresores. En ningún momento se observan conductas provocadoras, insultos o gestos ofensivos por parte del personal policial**. Todo lo contrario, la presencia policial en el sector constituía el cumplimiento del deber constitucional y legal de control del orden público, gravemente alterado desde el 18 de octubre de 2019. La arremetida de las 18:07 horas tuvo como finalidad legítima el despeje de la calzada bloqueada por estructuras metálicas y el restablecimiento del orden, no una provocación a manifestantes pacíficos sino una respuesta necesaria ante agresiones potencialmente letales.

La prueba demostró que el personal empleó la fuerza de manera gradual durante toda la jornada, agotando sistemáticamente los medios menos lesivos antes de recurrir a la escopeta. Este contraste con la conducta ofensiva, agresiva y progresivamente más violenta de los manifestantes descarta cualquier hipótesis de provocación policial. En consecuencia este tercer requisito se encuentra plenamente acreditado.

**En suma**, habiéndose acreditado la concurrencia copulativa de los tres requisitos exigidos para la configuración de la legítima defensa —agresión ilegítima actual y potencialmente letal, necesidad racional del medio empleado, y falta de provocación suficiente— **este Tribunal concluye que la conducta del acusado se encuentra amparada por la causal de justificación contenida en el artículo 10 N°6 del Código Penal**. No solo opera la presunción legal establecida por la Ley 21.560 a favor del acusado, sino que la prueba rendida permite establecer positivamente que cada requisito se encuentra efectivamente probado, sin que la prueba de los acusadores haya logrado desvirtuar alguno de ellos.

La conducta del acusado que derivó en las lesiones sufridas por el ofendido se encuentra amparada en el Derecho, pues constituye el ejercicio legítimo del derecho de defensa ante una agresión ilegítima, actual y potencialmente letal, en el contexto del cumplimiento del deber constitucional y legal de resguardo del orden público gravemente alterado.

Así las cosas, por estas consideraciones y las que serán desarrolladas en la sentencia, **se ABSUELVE al acusado Claudio Fernando Crespo Guzman**, del cargo de ser autor de Apremios ilegítimos presuntamente cometido el 8 de noviembre de 2019.

Atento lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se ordena el alzamiento de toda medida cautelar que por esta causa pesare sobre el acusado oficiándose al efecto. **Se previene** que la Juez doña Cristina Cabello, si bien concurre a la decisión absolutoria, disiente del fundamento de la mayoría, en cuanto entiende que **la prueba rendida por los acusadores no fue suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la participación del acusado como autor en los disparos que ocasionaron las lesiones graves gravísimas**. Esto, en cuanto desestima el valor probatorio de la sincronización audiovisual (Informe Pericial N° 12-2020) **por falta de rigor científico, uso de evidencia no original y falta de verificabilidad**. Advierte la existencia de sesgo confirmatorio en la investigación y **la falta de independencia de la prueba pericial de cargo, particularmente la presentada por el médico criminalista Rodrigo Bustamante**.

Por otra parte, la prueba de la defensa, particularmente el testimonio del perito radiólogo Dr. Jaime Verdugo Bosch, permite introducir una **duda razonable a la tesis acusatoria**, en cuanto a que la trayectoria de los proyectiles podría provenir desde el sector derecho de la víctima, **siendo esto geométricamente incompatible con la posición del acusado Claudio Crespo, ubicado a la izquierda**.

La redacción de la sentencia definitiva cuya redacción estará a cargo de la magistrada Carolina Herrera Sabando y será comunicada en la audiencia que se llevará a efecto en dependencias de este tribunal el día **13 de mayo de 2026 a las 13 horas**, sin perjuicio que esta comunicación pueda ser adelantada, en cuyo caso los intervenientes serán oportunamente notificados.

RIT N°357-2024

**RUC N°1901217258-6**

Pronunciado por los magistrados Cristina Cabello Muñoz, René Bonnemaison Medel y Carolina Herrera Sabando.

-----

**Nota 1:** Este documento es fiel al original, que se puede revisar en la página Web de nuestro Centro Nacional de Estudios del Orden Público: [CENEOP.CL](http://CENEOP.CL)

**Nota 2:** Se han demarcado partes del texto por estimar que corresponden a aspectos a destacar y más bien de fondo.

**Nota 3:** Edición extraordinaria, concordada por el Directorio de CENEOP.

